

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
GOBIERNO REGIONAL PASCO**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2020-2-  
5348-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD A GOBIERNO  
REGIONAL PASCO**

**YANACANCHA-PASCO-PASCO**

**"A LA DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL  
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-SM-1-2019-  
GRP/OBRAS-1 Y EJECUCIÓN DE PARTIDAS DEL  
EXPEDIENTE TÉCNICO SIN CONTRATO "**

**PERÍODO**

**3 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2020**

**TOMO I DE I**

**PASCO - PERÚ**

**24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"**



## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2020-2-5348-SCE

“SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-SM-1-2019-GRP/OBRAS1 Y EJECUCIÓN DE PARTIDAS DEL EXPEDIENTE TECNICO SIN CONTRATO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL COLEGIO NACIONAL AGROPECUARIO INTEGRADO N° 53 SAN FRANCISCO DE ASIS, DISTRITO DE OXAPAMPA, PROVINCIA DE OXAPAMPA, REGIÓN PASCO”

### ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	1
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control Específico y alcance	2
4. De la entidad o dependencia	2
5. Comunicación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DE HECHO	4
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	41
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	41
V. CONCLUSIONES	41
VI. RECOMENDACIONES	42
VII. APÉNDICES	42

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2020-2-5348 - SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-SM-1-2019-GRP/OBRAS-1 Y EJECUCIÓN DE PARTIDAS DEL EXPEDIENTE TECNICO SIN CONTRATO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL COLEGIO NACIONAL AGROPECUARIO INTEGRADO N° 53 SAN FRANCISCO DE ASIS, DISTRITO DE OXAPAMPA, PROVINCIA DE OXAPAMPA, REGIÓN PASCO”

PERÍODO: 03 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad Al Gobierno Regional de Pasco, en adelante “entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control de 2019 del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Pasco, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con Código de Labor n° 2-5348-2020-004, acreditado mediante Oficio n.° 0542-2020-G.R.PASCO/OCI de 30 de setiembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2019-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 01 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG de 06 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

**Objetivo general:** Determinar si la declaración de desierto del Procedimiento de Selección LP-SM-1-2019-GRP/OBRAS-1 y ejecución de partidas del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 San Francisco de Asís, distrito de Oxapampa, provincia de Oxapampa, región Pasco”, se desarrolló de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones vigentes.

**Objetivos específicos:**

1. Determinar si la declaración de desierto del Procedimiento de Selección LP-SM-1-2019-GRP/OBRAS-1 ejecución de obra: “Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 “San Francisco de Asís”, distrito de Oxapampa, provincia Oxapampa, Región Pasco”, se realizó de conformidad a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.
2. Establecer si la ejecución de partidas del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 San Francisco de Asís, distrito de Oxapampa, provincia de Oxapampa, región Pasco”, se desarrolló de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones vigentes

### 3. Materia del Control Específico y alcance

La materia del control específico, corresponde a la "Declaración de desierto del procedimiento de selección LP-SM-1-2019-GRP/OBRAS – 1 y ejecución de partidas del expediente técnico sin contrato, de la obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 San Francisco de Asís, distrito de Oxapampa, provincia de Oxapampa, región Pasco".

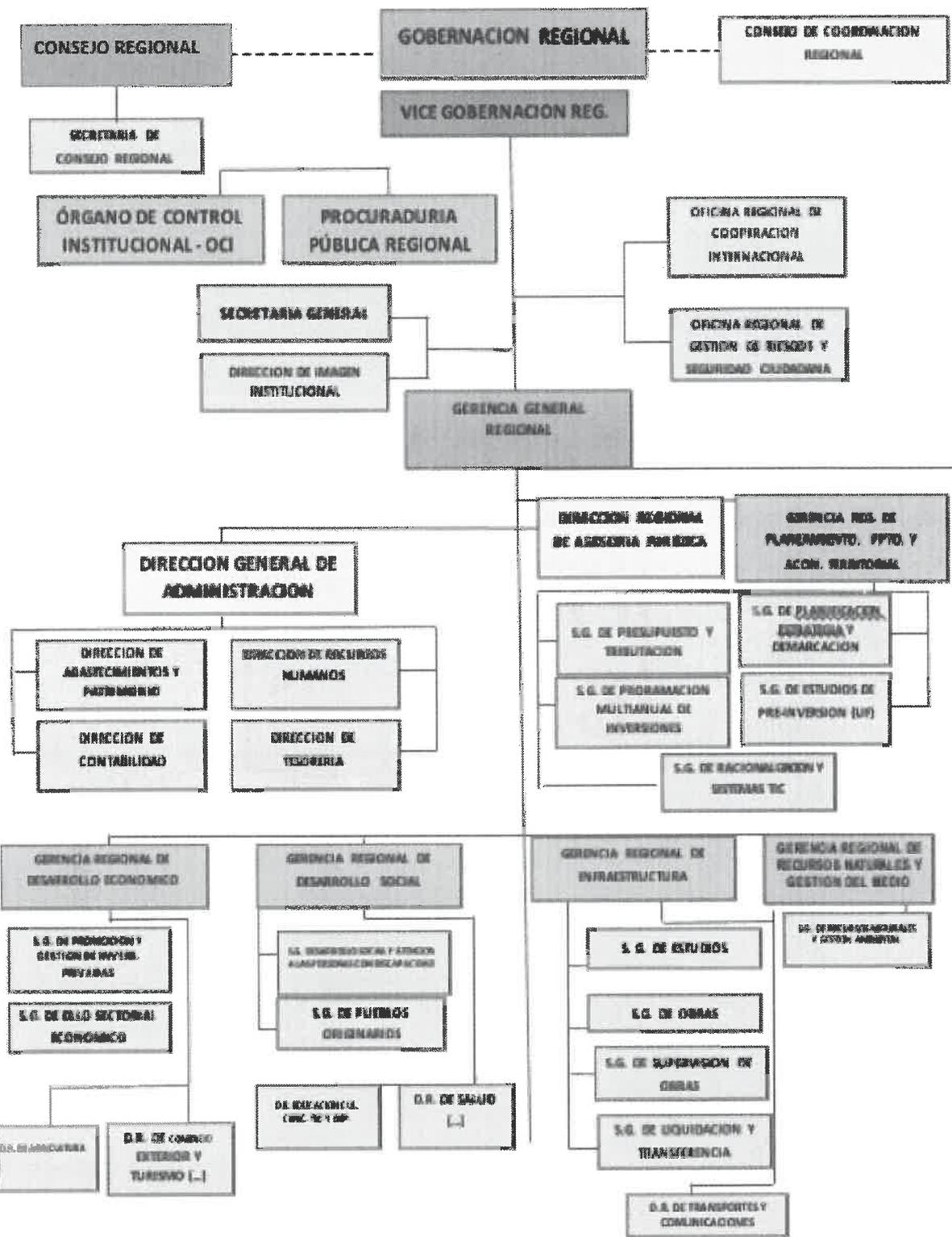
El servicio de control específico comprende el período de 3 de enero de 2019 a 30 de junio de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

### 4. De la entidad o dependencia

El Gobierno Regional de Pasco pertenece al nivel de gobierno regional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Gobierno Regional de Pasco.





Fuente: Ordenanza Regional n.º 408-2017-G.R.PASCO/CR de 21 de abril de 2017.



## 5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DE HECHO

**FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, OMITIERON ATENDER DENUNCIA QUE DABA CUENTA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FRAGUADA POR PARTE DE POSTOR A QUIEN OTORGARON LA BUENA PRO Y PERMITIERON QUE EL POSTOR EJECUTE PARTIDAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO SIN QUE EXISTA CONTRATO DE OBRA; AFECTANDO EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.**

De la revisión y verificación efectuada a la documentación proporcionada por el Gobierno Regional Pasco, en adelante la "Entidad", relacionada al Procedimiento de Selección para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 San Francisco de Asís, distrito de Oxapampa, provincia de Oxapampa, región Pasco<sup>1</sup>", por un valor referencial de S/ 18 360 000,01; se ha evidenciado que funcionarios y servidores de la entidad admitieron oferta cuando el representante común se encontraba inhabilitado y otorgaron la buena pro al postor "Consortio San Francisco" (integrado por Inversiones AJM EIRL y Nazca Contratistas Generales), no obstante existe denuncia por parte de uno de los supuestos integrantes del consorcio, Nazca Contratistas Generales SAC, respecto a que se habría fraguado documentación para incluirlos como parte del consorcio sin su conocimiento, hecho puesto en conocimiento de la entidad mediante carta n.° 061-2019-NAZCACGSAC.

Sin embargo, la entidad no adoptó acción alguna después de tomar conocimiento que la propuesta del postor a quien se le otorgó la buena pro existiría documentación de connotación fraudulenta; tal inacción conllevó a que el procedimiento de selección se declare desierto, cuando correspondía declarar su nulidad, debiendo retrotraerse a la etapa correspondiente, además de poner los hechos en conocimiento de las autoridades correspondientes para las investigaciones y sanciones que pudieran corresponder.

Adicionalmente, se evidenció que funcionarios permitieron la ejecución de partidas del expediente técnico como la demolición de las estructuras existentes en el lugar donde se ejecutaría la obra y la construcción de obras provisionales, cuando no se contaba con contrato suscrito ni se cumplía con los requisitos exigidos para el inicio de plazo de ejecución de obra, pese a tener conocimiento de la denuncia, en tanto que los servidores responsables, no cuestionaron ni informaron al respecto, afectando el normal funcionamiento de la administración pública.

<sup>1</sup> Mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 309-2018-GRPASCO/GOB de 24 de abril de 2019 (apéndice n.°4), el Gobernador Regional, Pedro Ubaldo Polinar, aprobó la modificación de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 150-2018-GRPASCO/GOB de 27 de marzo de 2018 (apéndice n.°5), que aprueba el expediente técnico del proyecto: Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuaria Integrado N° 53 "San Francisco de Asís", distrito de Oxapampa, provincia de Oxapampa, región Pasco".

Lo descrito contraviene lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Ley n.° 30225, que regulan la declaratoria de nulidad; artículos 64° y 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 150-2019-EF, que regulan el consentimiento de la buena pro e inicio de plazo de ejecución de obra, directiva N° 005-2019-OSCE/CD, Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado y Bases del Procedimiento de Selección.

Tal situación se detalla a continuación:

### Del representante común del Consorcio inhabilitado y cambio de representante común del consorcio

Mediante Resolución de Gerencia General Regional n.° 165-2019-GRPASCO/GGB de 13 de junio de 2019 (**apéndice n.° 6**), se designó al Comité de Selección, para llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública-SM-1-2019-GRP/OBRAS-1 en adelante "Procedimiento de Selección", contratación para la ejecución de obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 "San Francisco de Asís", distrito de Oxapampa, provincia de Oxapampa, región Pasco", en adelante "obra", designando al Comité de Selección conformada por: Luis Antonio Rivera Vargas, Presidente, Luis Miguel Malpartida Mauricio, Primer Miembro Titular y Julio Cesar Barraza Chirinos, Segundo Miembro Titular, en adelante "Comité de Selección".

El 14 de junio y 14 de agosto de 2019, la Entidad convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado en adelante "Seace" el Procedimiento de Selección (**apéndice n.° 7**), el mismo que fue declarado nulo de oficio<sup>2</sup> por contravenir las normas legales, retrotrayéndose a la etapa de convocatoria, de conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 490-2019-GRP/GOB de 13 de agosto de 2019<sup>3</sup> (**apéndice n.° 10**) y Resolución Ejecutiva Regional n.° 584-2019-GRP/GOB de 14 de octubre de 2019<sup>4</sup> (**apéndice n.° 12**).

Mediante informe n.° 2492-2019-GRP-GGR-GRI/SGSO de 15 de octubre de 2019 (**apéndice n.° 13**), el Ing. Julio Cesar Barraza Chirinos, sub gerente de Supervisión de Obras, solicitó a la gerencia regional de Infraestructura, a cargo del Ing. Holguer Romainville Rofner, inicio de proceso para la ejecución de obra, en atención a ello, con informe n.° 01248-2019-GRPASCO-GGR/GRI de 16 de octubre de 2019 (**apéndice n.° 14**), el Ing. Holguer Romainville Rofner, gerente regional de Infraestructura, solicitó al Econ. Zósimo Cárdenas Muje, gerente General Regional<sup>5</sup>, inicio de proceso para la ejecución de la obra. En atención a ello, el Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, Órgano Encargado de las Contrataciones, mediante informe n.° 1041-2019-GRP-GGR-DGA/DAP de 16 de octubre de 2019 (**apéndice n.° 15**), remitió el expediente de contratación para su aprobación al Gerente General Regional, en su atención, emitió el memorando n.° 1230-2019-GRPASCO-GOB/GGR de 16 de octubre de 2019 (**apéndice n.° 16**), aprobando el expediente de contratación; y con memorando n.° 1235-2019-GRPASCO-GOB/GGR de 16 de octubre de 2019<sup>6</sup> (**apéndice n.° 18**), aprobó las bases del procedimiento de selección.

<sup>2</sup> Con informe n.° 630-2020-GRP-GGR-DGA/DRH de 25 de agosto de 2020 (**apéndice n.° 8**), remitió el informe n.° 032-2020-GRP/DGA-DRRH/ST-PAD de 25 de agosto de 2020, el Secretario Técnico, informó que a mérito de la Resolución n.° 584-2019-GRP/GOB, se emitió la Resolución de Órgano de Instructor n.° 002-2020-GRPASCO-GOB/GGR de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del comité.

<sup>3</sup> Informe de Supervisión Técnica, Informe IVN n.° 184-2019/DGR, de 9 de agosto de 2019, referida a la no publicación del expediente técnico de obra completo. (**apéndice n.° 9**)

<sup>4</sup> Informe de Supervisión Técnica, Informe IVN n.° 291-2019/DGR, de 10 de octubre de 2019, referida a la no publicación del expediente técnico de obra completo. (**apéndice n.° 11**)

<sup>5</sup> Con Resolución Ejecutiva Regional n.° 44-2019-G.R.P/GOB de 28 de enero de 2019, el Titular de la Entidad delegó las funciones en materia de contrataciones.

<sup>6</sup> El Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, Presidente del Comité del Procedimiento de Selección, solicitó al Gerente General Regional, mediante informe n.° 08-2019-CS-LP-01-2019-GRP/OBRAS-1, de 16 de octubre de 2019 (**apéndice n.° 17**) la aprobación de las bases del Procedimiento de Selección.

El 16 de octubre de 2019, la Entidad convocó el Procedimiento de Selección a través de la plataforma del Seace, con un valor de referencial de S/18 424 022, 71; el 22 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el Acta de Presentación y Apertura Electrónica de Ofertas Económicas del Procedimiento de Selección (**apéndice n.º 19**), en la cual se verificó que tres (3) participantes<sup>7</sup> presentaron sus ofertas al Procedimiento de Selección, de los cuales dos (2) propuestas fueron no admitidas por el Comité de Selección, admitiendo la propuesta del Consorcio San Francisco, integrado por Nazca *Contratistas Generales S.A.C.- Inversiones A.J.M.E.I.R.L*) (**apéndice n.º 20**).

El 27 de noviembre de 2019, el Comité de Selección, suscribió el Acta de Evaluación y Calificación de ofertas económicas del Procedimiento de Selección (**apéndice n.º 21**), en la cual otorgó la buena pro al Consorcio San Francisco, representado legalmente por el Ing. Jeryl Cabanillas Morales, representante común, consorcio integrado por Inversiones AJM EIRL con Ruc n.º 20528924493 y Nazca Contratista Generales SAC, por la suma de S/18 360 000,01, tal como se muestra en la Promesa Formal del Consorcio y la suscripción de todos los documentos presentados de la oferta del Consorcio San Francisco (**apéndice n.º 22**). El otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de selección fue consentido el 10 de diciembre de 2019, a través del Seace.

Al respecto, habiendo presentado el Consorcio San Francisco su propuesta como consorcio, este se rige bajo los lineamientos de la directiva N° 005-2019-OSCE/CD, Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, el cual establece que la oferta presentada por el consorcio, contiene la promesa formal de consorcio, en el cual se designa a un representante común del consorcio, quien no debe encontrarse impedido para contratar con el estado.

Ahora bien, de la revisión al portal del Organismo de Contrataciones del Estado, se encuentra la relación de proveedores sancionados para contratar con el Estado, como se muestra:

**Imagen n.º 1**  
**Pantallazo del portal del Organismo de Contrataciones del Estado**

**Proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado**

- Relación de proveedores con sanción vigente
- Publicación mensual de sancionados con inhabilitación
- Publicación mensual de sancionados con multa
- Consulta histórica de publicaciones mensuales de sancionados con inhabilitación
- Consulta histórica de publicaciones mensuales de sancionados con multa

**Proveedores sancionados por otros organismos**

- Relación de proveedores con inhabilitación vigente por mandato judicial
- Relación de proveedores sancionados por INDECOP

**Proveedores de otros registros impedidos de contratar con el Estado**

- Registro nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional (literal q, artículo 11, T.U.O de la Ley N° 30225)
- Registro nacional de sanciones contra servidores civiles (literal q, artículo 11, T.U.O de la Ley N° 30225)
- Registro del Seace Mundial de empresas e individuos no elegibles (literal t, artículo 11, T.U.O de la Ley N° 30225)
- Registro del BID de empresas y personas sancionadas (literal t, artículo 11, T.U.O de la Ley N° 30225)

Fuente: <https://www.gob.pe/689-relacion-de-proveedores-sancionados-para-contratar-con-el-estado>.

<sup>7</sup> Del listado de participante, se tiene 23 participantes registrados al Procedimiento de Selección.

De la revisión al módulo de consulta ciudadana del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), se constata que el representante común del Consorcio San Francisco, se encuentra con inhabilitación vigente, como se muestra:

**Imagen n.º2**  
**Pantallazo del Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles**

REPORTE DE CONSULTA								
Num.	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Institución	Tipo Sanción	Categoría	Estado	Imprimir
1	JERYL HENRY	CABANILLAS	MORALES	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCHA - PASCO	INHABILITACION	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL	VIGENTE	

Fuente: <http://www.sanciones.gob.pe:8081/transparencia/>

En ese sentido, con la finalidad de conocer el periodo de inhabilitación del representante común del Consorcio San Francisco, se tiene que, el representante se encuentra inhabilitado desde el 2 de marzo de 2018 al 2 de marzo de 2021, como se muestra:

**Imagen n.º3**  
**Pantallazo del Registro de Sanciones por Responsabilidad Administrativa Funcional a cargo de la Contraloría**

REGISTRO DE SANCIONES INSCRITAS Y VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA											
Actualizado y consolidado al 30 de setiembre de 2020											
Nº	Nombres y Apellidos (1)	DNI	Infracción (2)		Sanción	Plazo	Resolución	Vigencia de la Sanción (3)		Entidad	Ubicación
								Fecha de Inicio	Fecha de Término		
504	JERYL HENRY CABANILLAS MORALES	22502280	61 mes grave	71 mes grave	Inhabilitación	3 años	061-210-2010-CG/SAAN	02/03/2018	02/03/2021	Municipalidad Distrital de Yanacocha	Pasco

(1) Esta relación no considera a aquellos funcionarios y servidores públicos que habiendo sido sancionados se les ha condecorado, en sede judicial, con medidas cautelares que suspenden los efectos de la sanción por no inscribirse en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. Tampoco incluye a aquellos que habiendo sido sancionados han cumplido con el plazo de su sanción.

(2) Reglamento de la Ley N° 29622 aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM (verificación y literal). El referido Reglamento estuvo vigente a la fecha de comisión de los conductos infractoros.

(3) El cumplimiento de una resolución que impone sanción se computa por días calendario consecutivos, desde el día siguiente de recibido el plazo para pagar (finca 15 días hábiles para ello) la sanción impuesta por el Órgano Sancionador, o desde el día en que se notifica al sancionado la resolución del Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa (Literal 7.2.6 de la Directiva N° 000-2010-CG/SP/DCD - Norma aplicable al capítulo de la vigencia de las sanciones que se detallan en el presente documento).

(4) Para el cómputo del plazo se tiene en consideración el periodo durante el cual la sanción estuvo suspendida en mérito de una medida cautelar.

Fuente: [https://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/carmew/as\\_contraloria/participacion\\_ciudadana/conoce\\_nuestra\\_facultad\\_sancionadora/registrosancionados](https://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/carmew/as_contraloria/participacion_ciudadana/conoce_nuestra_facultad_sancionadora/registrosancionados) al 23 de octubre de 2020

Bajo esa premisa, el literal q) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado referido a impedimentos, establece que se encuentran impedidos: "En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado".

Por lo expuesto, el consorcio San Francisco, no cumplió con la obligación establecida en el último párrafo del literal b) del numeral 7.4.2 de la directiva N° 002-2016-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio", según el cual el representante común del consorcio no debía encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

Posteriormente al otorgamiento de la Buena Pro, el Consorcio San Francisco, cambió de representante común, del Ing. Jeryl Cabanillas Morales por el señor Juan Alfonso Pintado Pinedo; es así que, el 18 de diciembre de 2019, el señor Juan Alfonso Pintado Pinedo, representante común del Consorcio San Francisco, presentó a la Entidad la carta n.° 007-2019-CSF de 18 de diciembre de 2019 (apéndice n.° 23), indicando "documentos para suscribir contrato"<sup>8</sup>, carta que fue derivada a través del Sistema de Gestión Documentaria, en adelante "Sisgedo" a la oficina de Abastecimiento y Patrimonio, a cargo del Econ. Luis Antonio Rivera Vargas.

Es de precisar que, si bien, el consorcio San Francisco, en su promesa formal de consorcio consigna que su representante común no se encuentra impedido, ni inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado, empero, en los actos posteriores al Otorgamiento de la Buena Pro, no se evidencia que en su oportunidad<sup>9</sup> se haya realizado la consulta o verificación que el representante común del Consorcio a contratar no se encuentre impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado, lo que hubiera permitido identificar y rechazar la contratación en tales condiciones<sup>10</sup>.

En cumplimiento a lo establecido, en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, que establece: "consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro", es así que, en cumplimiento de sus funciones el Órgano Encargado de las Contrataciones, debió realizar la verificación de la oferta ganadora, dentro de los cuales se encuentra la promesa formal de consorcio, donde consigna que su representante común no se encuentra impedido, ni inhabilitado menos suspendido para contratar con el Estado, empero, en los actos previos a la suscripción del contrato, no se advierte que en su oportunidad hayan realizado la consulta o verificación que el representante común del Consorcio a contratar no se encuentre impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado, lo que hubiera permitido identificar y rechazar la contratación en tales condiciones. En ese contexto, el director Regional de Abastecimiento y Patrimonio<sup>11</sup>, en calidad de

<sup>8</sup> De conformidad al Sisgedo Reg. Doc. 01415389 (apéndice n.°24), adjuntó 04 archivadores: tomo I: del 001-559 folios, tomo II : del 560 - 1049 folios, tomo III: del 1050 - 1483 folios y tomo IV: del 1484 - 1535 folios. El artículo 141° del Reglamento establece que dentro de los ocho (8) días hábiles de consentido la buena pro, el postor ganador presenta los documentos para la suscripción de contrato. (en el SISGEDO se visualiza como representante legal el sr. Jeryl Cabanillas Morales y no quien lo firma el documento el sr. Juan Alfonso Pintado Pinedo).

<sup>9</sup> Opinión n.° 094-2019 de 17 de julio de 2019.

<sup>10</sup> Al respecto, es de precisar que, en la admisión de las ofertas, el Comité de Selección realizó la verificación del contenido de las ofertas, motivo por el cual no admitió la oferta de los dos (2) participantes.

<sup>11</sup> Artículo 5.2 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "(...) 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad

Órgano Encargado de las Contrataciones, no advirtió que se había admitido la oferta del Consorcio San Francisco, cuando este no habría cumplido con la obligación establecida en el último párrafo del literal b) del numeral 7.4.2 de la directiva N° 002-2016-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio", según el cual el representante común del consorcio no debía encontrarse impedido e inhabilitado para contratar con el Estado.

A pesar de lo expuesto, el director Regional de Abastecimiento y Patrimonio, continuó con los actos para el perfeccionamiento de contrato; evidenciándose que, de la revisión a la documentación contenida en el expediente de contratación, no se ubicó la documentación de verificación de la oferta presentada por el postor para el perfeccionamiento del contrato y tampoco el cambio de representante común del consorcio, pese a ello, dio conformidad y tramitó la documentación para suscripción de contrato. Es así que, mediante informe n.° 1459-2019-GRP-GGR-DGA/DAP de 19 de diciembre de 2019 (**apéndice n.° 25**), el Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, director de Abastecimiento y Patrimonio, remitió los documentos para suscripción de contrato al director Regional de Asesoría Jurídica, documento que fue recibido por la mencionada oficina a través del Sisgedo a hora 18:21:30 p.m. (**apéndice n.° 26**).

Ante ello, el director Regional de Asesoría Jurídica con informe n° 0570-2019-GRP-GGR/DRAJ de 19 de diciembre de 2020 (**apéndice n.° 27**), solicitó el expediente de contratación para la elaboración de contrato al Director de Abastecimientos y patrimonio, documento que se encuentra archivado en dicha oficina, tal como se observa en el Reg. Doc. N.°1417392.

A la par, ese mismo día, la oficina de Asesoría Jurídica emitió la carta n.° 0027-2019-GRP-GGR/DRAJ<sup>12</sup> de 19 de diciembre de 2019<sup>13</sup> (**apéndice n.° 28**) al Señor Juan Alfonso Pintado Pinedo, representante legal del Consorcio San Francisco, indicando observaciones a la suscripción de contrato, debido a que habría presentado una carta fianza al margen de la normativa, otorgándole cuatro (4) días hábiles para levantar las observaciones.

Ahora bien, debe indicarse que la directiva n° 002-2016-OSCE/CD de "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado" establece, entre otros aspectos, el contenido mínimo de las ofertas en consorcio para su presentación, en el marco de un procedimiento de selección.

Con relación a ello, el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la directiva N° 002-2016-OSCE/CD dispone que, para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas; precisando que la misma debe contener, necesariamente, la siguiente información: "a) La identificación de los integrantes del consorcio (...). La designación del representante común del consorcio (...) b) El domicilio común del consorcio. (...) c) Las obligaciones que

*pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función".*

<sup>12</sup> Al respecto, llama la atención el registro de la carta n.° 0027-2019-GRP-GGR/DRAJ de 19 de diciembre de 2019 en el Sistema de Gestión Documentaria, en vista que el registro del documento antes señalado se realizó el 16 de diciembre de 2019 (**apéndice n.° 29**), el mismo, que fue archivado ese mismo día, 16 de diciembre de 2019 a horas 18:44:48, por la oficina de la dirección Regional de Asesoría Jurídica con la siguiente operación: "archivado en file: 2019 / archivador cartas emitidas", y proveído: "para conocimiento"; constatándose que el registro del documento se realizó a dos (2) días antes que el Consorcio San Francisco presentara los documentos para la suscripción de contrato y a tres (3) días antes que el documento de solicitud de elaboración de contrato sea remitido a la oficina de Asesoría Jurídica (**ver apéndice n.° 29**), no encontrándose acorde al literal 6.3.3 de la directiva "Normas y Procedimiento para la Aplicación, Uso Adecuado e Implementación del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo) en el Gobierno Regional Pasco"<sup>12</sup>, en adelante "directiva", que señala: "en el caso de un documento interno, su registro se efectuará en la Unidad Orgánica de origen y es realizado por el trabajador que proyectó el documento. Esta acción de registro se efectúa luego que el documento haya sido firmado por el trabajador en el caso de un documento personal o por el directivo o funcionario en el caso de un documento de la Unidad Orgánica".

<sup>13</sup> El documento fue recibido ese mismo día, 19 de diciembre de 2020, por el representante legal del Consorcio San Francisco, el cual no precisa hora de recibido.

correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. (...)d) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes (...)." (El resaltado es agregado).

En esa línea, es oportuno señalar que, si el consorcio resultara ganador de la buena pro, a efectos de perfeccionar el contrato con la Entidad, este deberá perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 7.7 de la directiva N° 002-2016-OSCE/CD que se mencionan: "1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la presente directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite".

Como se constata, la promesa de consorcio adquiere especial relevancia tanto en la etapa de presentación de ofertas, como para efectos del perfeccionamiento del contrato con la Entidad, en cuyo caso se suscribirá el contrato de consorcio en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.7 de la directiva n° 002-2016-OSCE/CD, el cual deberá contener la información consignada en la promesa de consorcio; referida a la designación del representante común del consorcio.

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del acápite 7.4.2 de la directiva, la información contenida en la promesa de consorcio, concerniente a la designación del representante común del consorcio, contemplado en el literal b) del numeral 1) del acápite 7.4.2 de la directiva n° 002-2016-OSCE/CD, para modificar la información, todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada, el cual surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique por vía notarial a la Entidad.

Sobre el particular, de la revisión al expediente de contratación, documentos de suscripción de contrato (apéndice n.° 30) y registro de documentos ingresados a la Entidad por parte del consorcio San Francisco (apéndice n.° 31), no obra el acuerdo adoptado de los Consorciados, que dispone la modificación de la información consignada en la promesa de consorcio, referida a la designación del representante común, y la respectiva notificación por vía notarial a la Entidad; hecho que no fue advertido por el director de Abastecimiento y Patrimonio, al momento de la tramitación de los documentos de la suscripción de contrato.

Del mismo modo, el director de Abastecimiento y Patrimonio<sup>14</sup>, en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, no observó que se había admitido la oferta del Consorcio San Francisco, cuando este no habría cumplido con la obligación establecida en el último párrafo del literal b) del numeral 7.4.2 de la directiva N° 002-2016-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio", según el cual el representante común del consorcio no debía encontrarse impedido, inhabilitado para contratar con el Estado, contraviniendo lo establecido, en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, que establece: "consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro". Además no advirtió el cambio del representante común del consorcio.

#### **De la denuncia que daba cuenta de la presentación de documentación fraguada por parte de postor**

Por su parte, mediante carta n.° 60-2019-NAZCACACGSAC de 18 de diciembre de 2019 (apéndice n.° 32), uno de los supuestos consorciados del Consorcio San Francisco, Nazca Contratista Generales SAC, solicitó

<sup>14</sup> Artículo 5.2 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "(...) 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función".

a la Entidad, copia de la oferta presentada por el Consorcio San Francisco; y al día siguiente, 19 de diciembre de 2019, a través de mesa de partes de la Entidad, la empresa Nazca Contratista Generales SAC, presentó una denuncia ante el Gobernador Regional, a través de la carta n.º 061-2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 33**), indicando lo siguiente:

“[...]”

1. Nuestra representada **NAZCA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** Con RUC N° 20519706831, debidamente representada por la Sra. Mabila Teresa Rodríguez Escajadillo con DNI N° 10032122, expresamos nuestra gran sorpresa y estupor el ingresar a la página web del portal del SEACE en donde tomamos conocimiento que nuestra empresa habría supuestamente participado como integrante del **Consortio San Francisco** (integrando las empresas Inversiones AJM E.I.R.L con RUC N° 20528924493 y Nazca Contratistas Generales S.A.C. con RUC N° 20519706831); en el proceso de selección de la referencia 1) para ejecución de la obra de la referencia 2), ante la Entidad convocante Gobierno Regional de Pasco – sede central.
2. Al respecto debemos comunicarles que nuestra representada no ha autorizado nuestra participación en el referido procedimiento de selección de la referencia 1), en ningún momento ha formado parte del **consorcio San Francisco** adjudicatario de la Buena Pro, no hemos suscrito o firmado ningún documento correspondiente a la propuesta u oferta presentada por el adjudicatario **consorcio San Francisco**, no hemos suscrito o firmado promesa formal de consorcio alguna para el referido procedimiento de selección y menos que la misma haya sido legalizada notarialmente, no hemos entregado ninguna documentación como parte de nuestra.
3. Experiencia en ejecución en ejecución de obras u otros documentos, por lo que dejamos constancia que en ningún momento nuestra representada ha sido participante o postor o haya sido integrante del **consorcio San Francisco**, quien obtuvo la buena pro del referido proceso de selección.
4. Que de la información publicada en el portal del SECAE se puede verificar que el **consorcio San Francisco** supuestamente conformada por nuestra representada y la empresa Inversiones AJM E.I.R.L. con RUC N° 20528924493, esta última es quien registró como participante el día 28 de octubre de 2019, presento observaciones de manera electrónica el 30 de octubre del 2019 y finalmente presentó la oferta del referido **Consortio San Francisco** el día 22 de noviembre del 2019, correspondiente a procedimiento de selección de la referencia 1), por lo que se puede demostrar que fue quien elaboro la propuesta u oferta que presento para ser postor mediante vía electrónica seguramente utilizando su clave y contraseña RNP OSCE (...).
5. Es por ello que nuestra representada **NAZCA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** con RUC N° 20519706831, realiza la presente **DENUNCIA** contra el **Consortio San Francisco** adjudicatario de la Buena Pro y contra la empresa **Inversiones AJM E.I.R.L con RUC N° 20528922493** integrante de dicho consorcio, por haber presentado en el procedimiento de selección de la referencia 1) información **FALSA e INEXACTA**, conforme los hechos descritos en los numerales precedentes, siendo mi representada la directamente afectada al haber sido utilizada para fines ilícitos por parte de dicho Consortio.  
(...)

6. Que siendo nuestra representada quien DENUNCIA por falsificación e inexactitud de documentos que supuestamente hemos firmado o suscrito o presentado en la oferta del postor adjudicatario del procedimiento de selección de la referencia 1), corresponden indicar que su representada está tomando conocimiento de manera directa de la presente DENUNCIA.

Por lo que solicitamos a su digno despacho realice las acciones legales correspondientes materia de contratación Estatal y administrativa, debiendo proceder a realizar las acciones que correspondan para declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del referido procedimiento de selección, de tal manera de impedir la suscripción del respectivo contrato.

7. Asimismo, conforme el portal del SEACE del procedimiento de selección de la referencia 1), para la ejecución de la obra de la referencia 2), el consentimiento de la Buena Pro fue publicada el 10/12/2019, por lo que el plazo máximo con que cuenta el adjudicatario para presentar la documentación para la suscripción del contrato vence el 20/12/2019.

En este punto debemos comunicar que **NAZCA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** con RUC N.º 20519706831, no suscribirá y/o firmará y/o emitirá y/o entregará documentación alguna correspondiente a los documentos exigidos en las bases integradas para la suscripción del contrato, asimismo no firmará contrato de consorcio alguno y menos autorizada se legalice vía notarial, es por ellos que en el caso el Adjudicatario de la Buena Pro **Consorcio San Francisco** presente ante su representada alguna documentación referida a nuestra representada esta decaerá en FALSA e INEXACTA. (...)

Finalmente, debemos comunicarles que la presente DENUNCIA, será también formalizada ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales – OSCE [...]"

De acuerdo a la información contenida en los proveídos de la carta n.º 061 -2019-NAZCACGSAC y en el Sisgedo de registro documentario n.º 1417006 (**apéndice n.º 34**), se comprueba que la oficina de Gobernación Regional, a cargo de Pedro Ubaldo Polinar, derivó el documento a la oficina de gerencia General Regional a cargo del Econ. Zósimo Cárdenas Muje, el 19 de diciembre de 2019, mediante proveído indicando "atención"; del mismo modo, la oficina de gerencia General Regional a cargo del Econ. Zósimo Cárdenas Muje, mediante proveído, derivó el documento precisando "su atención", y derivase a "D. Abastecimientos + Procesos"; posteriormente, fue trasladado a la oficina de Abastecimiento y Patrimonio, a cargo del Econ. Luis Antonio Rivera Vargas. Al respecto, la oficina de Abastecimiento y Patrimonio, a cargo del Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, archivó en el Sisgedo<sup>15</sup> la carta n.º 061 -2019-NAZCACGSAC, con la operación "archivado en file: 2020 / informes emitidos" y con el proveído: "por bloqueo de sistema".

Del mismo modo, con el mismo tenor de la carta n.º 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019, la empresa Nazca Contratista Generales SAC, también presentó a la Entidad la carta n.º 062 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 35**), dirigida al Gobierno Regional Pasco, con atención a la dirección de Abastecimiento y Patrimonio, documento que fue derivado a través del Sisgedo, a la oficina de la dirección de Abastecimiento y Patrimonio, a cargo del Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, ese mismo día. Sobre el particular, la oficina de la dirección de Abastecimiento y Patrimonio, a cargo del Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, por segunda vez, el 7 de enero de 2020, archivó el documento con la operación "archivado en file: 2019 / cartas recibidas" y con el proveído: "pendiente", tal como se muestra en el Sisgedo Registro Documento n.º 1416996 (**apéndice n.º 36**).

Ahora bien, con la finalidad de conocer las acciones adoptadas respecto de la denuncia presentada por la empresa Nazca Contratista Generales SAC, por la dirección de Abastecimiento y Patrimonio, se solicitó

<sup>15</sup> De la revisión al documento en original, se constató que este solo contiene el sello de proveído en blanco.

información al Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, director de Abastecimiento y Patrimonio, mediante oficio n.º 228-2020-GRP/OCI de 6 de marzo de 2020, y oficio n.º 453-2020-GRP/OCI de 20 de agosto de 2020, en su atención, remitió el informe n.º 4192-2020-GRP-GGR-DGA/DAP de 8 de setiembre de 2020 (apéndice n.º 37), adjuntando el informe n.º 087-2020-MQQ-DAP, en el cual informa lo siguiente:

“[...]”

I. Antecedentes

- 1.1- Que, con fecha 07 de setiembre del 2020 se ingresó por mesa de partes del OSCE, en dos partes la denuncia que realiza NAZCA Contratistas Generales SAC, contra el Consorcio San Francisco.
- 1.2- Que, el Formato de autorización de Notificación Electrónica Declaración Jurada con fecha 04 de setiembre del 2020.
- 1.3- Que, con Carta N°10-2020-GRP-PASCO de fecha 03 de setiembre del 2020, se solicita aplicación de sanción.
- 1.4- Que, mediante Solicitud de Aplicación de Sanción se remite al tribunal todos los documentos adjuntos.
- 1.5- Que, con Carta N°070-2019-DAP con fecha 20 de diciembre del 2019, se remite a Consorcio San Francisco que realice su descargo por la presunta denuncia de Nazca Contratistas Generales SAC, en la que refieren que ellos desconocían su participación como integrantes en el Proceso de Selección LP N°001-2019-GRP/Obras-1 “Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N°53 San Francisco, Distrito de Oxapampa, Provincia de Oxapampa Región Pasco”
- 1.6- Que, con Carta N°060-2019-NAZCACGSAC con fecha 18 de diciembre del 2019 Solicitan copia completa de la documentación que conforma la propuesta u oferta presentada por el adjudicatario de la Buna Pro Consorcio San Francisco de manera electrónica en el procedimiento de selección LP N°001-2019-GRP/Obras-1 [...]”

Como es de observarse, el Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, ante la denuncia de la empresa Nazca Contratistas Generales SAC, solamente emitió un (1) documento al respecto, la carta N°070-2019-DAP de 20 de diciembre de 2019 (apéndice n.º 38), solicitando descargo al Consorcio San Francisco; el documento antes mencionado no tiene registro de Sisgedo, contraviniendo el numeral 4.1 y 6.3.3 de la directiva que señala que: “la presente directiva es de aplicación obligatoria de todos los órganos” y “en el caso de un documento interno, su registro se efectuará en la Unidad Orgánica de origen y es realizado por el trabajador que proyectó el documento”; no remitió documentos a los integrantes del consorcio, pese a tener confirmación (de parte) de uno de los integrantes del consorcio, quien afirmó no ser participe.

Dado ello, es de precisar que mediante carta n.º 0017-2020-GRPASCO/OCI, se solicitó a la empresa Inversiones AJM EIRL información de la participación en el procedimiento de selección, en atención, remitió la carta n.º 012-2020-AJM/JMEL/GG/RL de 4 de setiembre de 2020 (apéndice n.º 39), informando: (...) mi representada si suscribió la promesa formal del consorcio, únicamente mi persona firma la promesa formal de consorcio en la Notaría Espinoza Figueroa, a petición y coordinación con el Sr. Juan Alfonso Pintado Pinedo, quien probablemente sea el responsable de la elaboración de la promesa formal de consorcio (...) el señor Alfonso Pintado Pinedo y el Señor Walter Ríos me solicitaron cooperación empresarial para el proceso de selección a lo que accedí comprometiéndome a brindarles la experiencia de ejecución de obras similares, pero desconozco de todo lo actuado y elaborado en el proceso de selección mencionando, solo me limite a brindarles nuestra experiencia en obras similares y alguna documentación necesaria (...)”

Asimismo, cabe resaltar, que la carta n°070-2019-DAP emitida por el Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, director de Abastecimiento y Patrimonio, no tuvo respuesta por el Consorcio San Francisco, y recién

después de 262<sup>16</sup> días, el Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, director de Abastecimiento y patrimonio, hizo de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado el incumplimiento del literal i) del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>17</sup>, aspecto que también realizó la empresa Nazca Contratista Generales S.A.C, a través de la carta n.° 020-2020-NAZCACGSAC de 20 de febrero de 2020 al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Por lo expuesto, el Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, director de Abastecimiento y Patrimonio, quien había sido el presidente del Procedimiento de Selección, tenía pleno conocimiento de la denuncia presentada por la empresa Nazca Contratistas Generales SAC el 23 de diciembre de 2019 (integrante del Consorcio San Francisco), no hizo de conocimiento a las áreas competentes que uno de los consorciados informó a la Entidad, que no participó en el Procedimiento de Selección, pese a tener conocimiento del trámite de suscripción de contrato, ya que cuatro (4) días antes, su dependencia había remitido los documentos para la suscripción del contrato a la dirección regional de Asesoría Jurídica, a través del informe n.° 1459-2019-GRP-GGR-DGA/DAP de 19 de diciembre de 2019 (**ver apéndice n.° 25**).

Tal inacción y quebrantamiento del rol especial y funciones inherentes a su cargo, por el Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, director de Abastecimiento y Patrimonio, pese a tomar conocimiento que en la propuesta del postor a quien se le otorgó la buena pro existía documentación de connotación fraudulenta, conllevó a que el procedimiento de selección se declare desierto, cuando correspondía su nulidad, debiendo retrotraerse a la etapa correspondiente, mas no una declaratoria de desierto, tal como señala el artículo 64.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro”.

Asimismo, los numerales 32.2 y 32.3 del artículo 32° de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General regula la fiscalización posterior, la misma que no puede ser menor del diez por ciento (10) de todos los expedientes; así como, señala que ante una eventual identificación de fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento, aplicación de multas e imposiciones de denuncias penales, si lo ameritara. No obstante, de la revisión a la información proporcionada por la oficina de Abastecimiento y Patrimonio, no se evidenció que se haya realizado un control posterior a toda la documentación presentada por el Consorcio San Francisco, especialmente, a las declaraciones juradas presentadas para la admisión de la oferta, así como, la promesa formal de Consorcio, por ende, no se tomaron las acciones administrativas y/o legales que correspondan.

De lo expuesto, se desprende que el director de Abastecimiento y Patrimonio, no realizó una fiscalización posterior a toda la documentación que conforma la oferta del postor ganador de la buena pro, siendo este de carácter obligatorio, incumpliendo con su objetivo de determinar la veracidad de los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro, lo que ha conllevado a la dilatación del procedimiento de selección<sup>18</sup>.

Es de precisar que la oficina de Gobernación Regional y gerencia General Regional, a cargo del Mg. Pedro Ubaldo Polinar y Econ. Zósimo Cárdenas Muje, respectivamente, también tomaron conocimiento de la denuncia presentada por la empresa Nazca Contratistas Generales SAC (integrante del Consorcio

<sup>16</sup> Contabilizados desde el 20 de diciembre del 2019 al 07 de setiembre de 2020.

<sup>17</sup> “Presentar información inexacta a las Entidades (...) siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para si o para terceros”.

<sup>18</sup> Opinión n.° 156-2017-DTN

San Francisco), respecto a que se habría fraguado documentación para incluirlos como parte del consorcio sin su consentimiento, a través de la carta n.º 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019 (ver apéndice n.º 33), sin embargo, no adoptaron acción alguna después de tomar conocimiento que la propuesta del postor a quien se le otorgó la buena pro existiría documentación de connotación fraudulenta, tal inacción conllevó a que el procedimiento de selección se declare desierto, cuando correspondía su nulidad, debiendo retrotraerse a la etapa correspondiente, incumpliendo sus funciones de supervisión de las contrataciones, realizar contrataciones eficientes y cumplimiento de la disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>19</sup>.

De otra parte, el 26 de diciembre de 2019, vencía los cuatro (4) días hábiles de plazo para levantar las observaciones de la documentación para la suscripción del contrato por parte del Consorcio San Francisco, observaciones que no fueron levantadas. Al día siguiente, 27 de diciembre de 2019, el director Regional de Asesoría Jurídica, emitió el informe legal n.º 0909-2019-GRP-GGR/DRAJ de 27 de diciembre de 2019 (apéndice n.º 40), al Gerente General Regional, informando la declaratoria de desierto ante la no suscripción del contrato del Procedimiento de Selección, tal como se detalla:

“[...] Visto los requisitos presentados por el Consorcio San Francisco, se advirtió que no cumplió con presentar la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas de la licitación pública (...) con carta n.º 027-2019-GRP-GGR/DRAJ de 19 de diciembre de 2019, notificado el mismo día, la entidad otorgó a dicho consorcio un plazo adicional para subsanar los requisitos, señalando “que el plazo perentorio de cuatro (4) días hábiles de notificada la presente carta, cumpla con presentar la garantía de fiel cumplimiento del contrato (carta fianza), emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP y que cuenten con la clasificación de riesgo B o superior, bajo apercibimiento de perder la buena pro de la licitación pública, venciéndose indefectiblemente dicho plazo el 26 de diciembre de 2019 (...) como se puede apreciar que el CONSORCIO SAN FRANCISCO a la fecha no ha cumplido con remitir a la Entidad la documentación requerida (...) lo cual ha motivado que no se perfeccione el contrato (...) conllevando la imposición de una sanción administrativa por parte del Tribunal de Contrataciones del estado a dicho consorcio [...]”

Este informe legal n.º 0909-2019-GRP-GGR/DRAJ de 27 de diciembre de 2019 (ver apéndice n.º 40) fue derivado a la oficina de Gerencia General Regional, el 8 de enero de 2020, después de doce (12) días de su emisión, recibido por la mencionada oficina el 10 de enero de 2020. Después de cinco (5) días de recibida el documento a través del Sisgedo Reg. Doc. 1424171, el 15 de enero de 2020, mediante memorando n.º 024-2020-GRP-PRES/GGR de 10 de enero de 2020<sup>20</sup> (apéndice n.º 41), el Econ. Zósimo Cárdenas Muje Gerente General Regional, ordenó al Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, director de la dirección de Abastecimiento y Patrimonio, declarar desierto el Procedimiento de Selección, pese a tener conocimiento de la denuncia presentada por la empresa Nazca Contratistas Generales SAC (integrante del Consorcio San Francisco), respecto a que se habría fraguado documentación para incluirlos como parte del consorcio sin su consentimiento, a través de la carta n.º 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019 (ver apéndice n.º 33).

<sup>19</sup> Artículo 8º y 9º de la Ley de Contrataciones del Estado.

<sup>20</sup> Documento que fue recibido a través del Sisgedo Reg. Doc. N.º 01435930, el 24 de enero de 2020.

Ante ello, el Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, director de la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio, derivó el memorando n.º 024-2020-GRP-PRES/GGR a la oficina de la Unidad de Procesos<sup>21</sup>, pese a tener conocimiento de la denuncia presentada por la empresa Nazca Contratistas Generales SAC (integrante del Consorcio San Francisco), respecto a que se habría fraguado documentación para incluirlos como parte del consorcio sin su consentimiento, a través de la carta n.º 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019 (ver apéndice n.º 33). El 10 de febrero de 2020, fue registrado en la plataforma del Seace, desierto el Procedimiento de Selección.

Ahora bien, con respecto a lo indicado en el informe legal n.º 0909-2019-GRP-GGR/DRAJ de 27 de diciembre de 2019 (sanción al consorcio por la no suscripción del contrato), el Órgano de Control Institucional, mediante oficio n.º 525-2020-G.R.PASCO/OCI de 18 de setiembre de 2020 (apéndice n.º 42), solicitó al director de Abastecimientos y Patrimonio, las acciones adoptadas, en respuesta a ello, con informe n.º 4500-2020-GRP-GGR-DGA/DAP de 25 de setiembre de 2020, remitió el informe n.º 103-2020-MQQ-DAP de 24 de setiembre de 2020 (apéndice n.º 43), en el cual indica lo siguiente:

"[...]

## II. ANALISIS

2.3. Que, respecto al Oficio de la referencia, se adjunta documentación realizada ante, las acciones adoptadas, como es:

- Hoja de Cargo de Recepción de Documentos
- Copia de correo mesa de partes OSCE
- Formato de Autorización de Notificación Electrónica Declaración Jurada
- Carta N° 009-2020-GRP/PASCO
- Solicitud de Ampliación de Sanción – Entidad/Tercero (02folios)

2.4. Que referente al oficio remitido, se informa que se ingresó por mesa de partes del OCSE la documentación correspondiente solicitando la sanción contra el CONSORCIO SAN FRANCISCO, por no haber perfeccionado el contrato siendo ganador de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2019-OBRA (Primera Convocatoria) "Mejora del servicio Educativo en el Colegio Agropecuario Integrado N° 53 San Francisco de Asís, Distrito de Oxapampa, y Región Pasco" ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, adjuntando documentación relevantes para el procedimiento correspondiente. [...]"

Como es de verse, después de 255<sup>22</sup> días calendarios el Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, director de la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio, realizó lo indicado en el informe legal n.º 0909-2019-GRP-GGR/DRAJ de 27 de diciembre de 2019 (ver apéndice n.º 40), referido a la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto a la infracción cometida por el postor, tipificado en el literal b) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir contrato<sup>23</sup>, incumpliendo el artículo 259.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, que señala que cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad.

Asimismo, se observa que la dirección de Abastecimiento y Patrimonio, como Órgano Encargado de las Contrataciones, no supervisó las actividades de gestión administrativa del contrato, debido a que se tiene una demora de cuarenta y cinco (45) días en el trámite administrativo para la declaratoria de desierto del

<sup>21</sup> Recibido por la Unidad de Procesos el 7 de febrero de 2020.

<sup>22</sup> Contabilizado desde el 27 de diciembre de 2019 al 8 de setiembre de 2020.

<sup>23</sup> Artículo 136. Obligación de contratar

(...) 136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal (...)"

procedimiento de selección, desde la emisión del informe legal n.° 0909-2019-GRP-GGR/DRAJ de 27 de diciembre de 2019, hasta el registro de la declaratoria de desierto, 10 de febrero de 2020. Por su parte, el Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, en su condición de Presidente de Comité de Selección, mediante informe n.° 01-2020-GRP-CDP/LP N°1-2019-GRP/OBRAS de 10 de febrero de 2020, comunicó al Gerente General, pérdida de buena pro y declaratoria de desierto.

En ese contexto, el Econ. Zósimo Cárdenas Muje, gerente General Regional, teniendo conocimiento de la carta n.° 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2020 (**ver apéndice n.° 33**), denuncia por parte de uno de los supuestos integrantes del consorcio, Nazca Contratistas Generales SAC, respecto a que se habría fraguado documentación para incluirlos como parte del consorcio sin su conocimiento, pese a ello, ordenó mediante memorando n.° 024-2020-GRP-PRES/GGR de 10 de enero de 2020 (**ver apéndice n.° 41**), declarar desierto el procedimiento de selección, cuando correspondía declarar nulo dicho proceso.

Por su parte, el Econ. Luis Antonio Rivera Vargas, director de la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio, cuando recibió el memorando n.° 24-2020-GRP-PRES/GGR de declaración de desierto del Procedimiento de Selección, a sabiendas de la carta n.° 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2020 (**ver apéndice n.° 33**), denuncia por parte de uno de los supuestos integrantes del consorcio, Nazca Contratistas Generales SAC, respecto a que se habría fraguado documentación para incluirlos como parte del consorcio sin su conocimiento, en el cual fue Presidente de Comité de Selección, y sin adoptar ninguna acción al respecto, derivó el documento a la Unidad de Procesos para la declaración de desierto del Procedimiento de Selección, contrario a lo establecido, en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Aunado a ello, se constató que el representante común del consorcio San Francisco (Otorgamiento de la Buena Pro) tenía impedimento legal para actuar como tal, y que fue reemplazado en la promesa formal del consorcio para la suscripción de contrato, sin conocimiento de la Entidad; situación que evidenciaría que el consorcio, en su declaración jurada consignó información inexacta que carecería de veracidad y por ende se encontraría impedido para contratar con el estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del estado.

De todo lo expuesto, los funcionarios y servidores de la entidad no adoptaron acción alguna después de tomar conocimiento que en la propuesta del postor a quien se le otorgó la buena pro existiría documentación de connotación fraudulenta, aunado a ello, el representante común se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado y el cambio de este, al margen de la normativa; tal inacción conllevó a que el procedimiento de selección se declare desierto, cuando correspondía declarar su nulidad, debiendo retrotraerse a la etapa correspondiente, además de poner los hechos en conocimiento de las autoridades correspondientes para las investigaciones y sanciones que pudieran corresponder.

Con respecto a lo antes señalado, se aprecia que el artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando contravengan las normas legales, es decir, que la nulidad de los actos del procedimiento de selección (buena pro) puede ser declarada en cualquier momento hasta antes del perfeccionamiento del contrato; por el solo hecho de configurarse alguno de los supuesto que señala el artículo antes mencionado, y habiéndose configurado en el presente caso una actuación contraria a las normas legales, en vista que todo postor tiene que actuar en el marco de principio de integridad<sup>24</sup>, y como responsable<sup>25</sup> de la veracidad de la información, acción que habría incumplido el consorcio San Francisco.

<sup>24</sup> Literal j) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado

<sup>25</sup> Numeral 1) literal c) del artículo 31° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Ceremonia de colocación de primera piedra en el lugar donde se ejecutaría la obra e inicio de la demolición.**

El 20 de diciembre de 2019, el Gobernador Regional, Pedro Ubaldo Polinar, con Resolución Ejecutiva Regional N°698-2019-G.R.PASCO/GOB de 20 de diciembre de 2019, (**apéndice n.° 44**), resuelve encargar, el despacho de la gobernación del Gobierno Regional de Pasco, al Mg. Wilder Robles Rivera - Vice Gobernador Regional de Pasco, por el día 20 de diciembre de dicho año precisando: "con las atribuciones de coordinación, representación política y firma de documentos de trámite urgente, establecidas por el Gobernador Regional la misma que tendrá vigencia el día 20 de diciembre del presente año,(...); toda vez que tiene una actividad de colocación de la primera piedra de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 San Francisco de Asís, distrito de Oxapampa, región Pasco"; pese a tener conocimiento un (1) día antes, 19 de diciembre de 2019, de la denuncia presentada por la empresa Nazca Contratistas Generales SAC (integrante del Consorcio San Francisco), respecto a que se habría fraguado documentación para incluirlos como parte del consorcio sin su consentimiento, a través de la carta n.° 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019 (**Ver apéndice n.° 33**).

El funcionario que acompañó a la ceremonia al Gobernador Regional, fue el Ing. Holguer Romainville Roffner gerente regional de Infraestructura<sup>26</sup>.

Ese mismo día, 20 de diciembre de 2020 a horas 07:32 p.m., la oficina de Imagen Institucional difundió en el Portal Institucional del Gobierno Regional Pasco la nota de prensa<sup>27</sup>, señalando lo siguiente:

"[...] En emotiva ceremonia, gobernador regional Pedro Ubaldo colocó la primera piedra para la ejecución de la obra (...) Gobernador informó que en las próximas semanas se iniciara con la demolición de las antiguas infraestructuras. Y para no perjudicar el inicio de las clases el próximo año se edificará aulas prefabricadas para que los alumnos realicen con normalidad sus clases [...]"

De igual forma, el 26 de diciembre de 2019, se hizo de conocimiento por la cuenta de Facebook del Gobierno Regional Pasco, la colocación de la primera piedra de la ejecución de la obra (**apéndice n.° 47**), como se muestra la imagen a continuación:

<sup>26</sup> La asistencia del Ing. Holguer Romainville Roffner gerente regional de Infraestructura, se corrobora en el oficio n.° 095-2020-GRP-GGR/GRI de 28 de setiembre de 2020 (**apéndice n.° 45**), de su mismo despacho en el que indica: "mi Persona SI asistió al acto protocolar de colocación de primera piedra para la futura construcción de la obra".

<sup>27</sup> Nota de prensa remitida mediante informe n.° 202-2020-GRP-GR/DII de 8 de setiembre de 2020, (**apéndice n.° 46**) por la oficina de Imagen Institucional. Es de precisar que la misma nota de prensa fue difundido por el Diario "Chelelo y Borolas", el 24 de diciembre de 2019.

Cuadro n.º 1  
Spot Publicitario en Facebook de la colocación de la primera piedra de la  
ejecución de la obra

(minuto: 0.12")



Foto del contratista



Fuente: Video 0031 del informe n° 217-2020-GRP-GR-DII de 16 de setiembre de 2020 (Ver apéndice 50)



Cartel de Obra



Fuente: Facebook del Gobierno Regional Pasco - <https://www.facebook.com/PascoRegion/videos/466198054272918>  
inicio de la demolición de infraestructura antigua del C.N.A. N° 53 San Francisco de Asís entre los minutos 1'50" y 1'57"



Fuente: Facebook del Gobierno Regional Pasco <https://www.facebook.com/PascoRegion/videos/466198054272918>



Demolición de infraestructura antigua del C.N.A. N° 53 San Francisco de Asís



Fuente: Facebook de Otv – Oxapampa Televisión - <https://www.facebook.com/watch/?v=3039615582821912>

(0:20")

Del spot publicitario difundido el 26 de diciembre de 2019 por el Gobierno Regional Pasco a través de su cuenta en Facebook (**apéndice n.º 48**), se evidencia que el 20 de diciembre de 2019, en la ceremonia de colocación de la primera piedra se tiene la presencia en la mesa de honor de los señores Juan Alfonso Pintado Pinedo, representante común del Consorcio San Francisco en los tramites de suscripción de contrato, y al señor Jeryl Henry Cabanillas Morales, representante común del Consorcio San Francisco en el Procedimiento de Selección; sin que este haya suscrito contrato con la Entidad<sup>28</sup>. Esto fue corroborado con oficio n.º 497-2020-G.R.PASCO/OCI, de 11 de setiembre del 2020 mediante el cual se solicitó al director de Imagen Institucional Gobierno Regional Pasco, remita los videos sin edición de la colocación de la primera piedra y demolición de terreno de la obra, en respuesta a ello con informe n.º 217-2020-GRP-GR/DII de 16 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 50**), remite un cd con videos de dicho acto protocolar en el que se observa la participación de los representantes legales del Consorcio San Francisco antes mencionados.

También, del spot publicitario, se visualiza la presencia de maquinaria y operador, tal es así que, entre los minutos 1'50" y 1'57" del mismo se constata que el Gobernador Regional, Pedro Ubaldo Polinar, desde un cargador frontal derrumba parte de la construcción del Colegio Nacional Agropecuaria Integrado N° 53 "San Francisco de Asís", sin que dicha obra tenga un contrato suscrito ni mucho menos haya cumplido con los requisitos para el inicio de plazo de ejecución de obra, ni se haya construido el Plan de Contingencia; evidenciándose que la entidad abrió al contratista las puertas del lugar donde se ejecutaría la obra, es decir la del Colegio Nacional Agropecuaria Integrado N° 53 "San Francisco de Asís", asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses de la Entidad; pese a tener conocimiento un (1) día antes, 19 de diciembre de 2019, de la denuncia presentada de la empresa Nazca Contratistas Generales SAC (integrante del Consorcio San Francisco), respecto a que se habría fraguado documentación para incluirlos como parte del consorcio sin su consentimiento, a través de la carta n.º 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019 (**ver apéndice n.º 33**).

<sup>28</sup> Es de precisar que se realizó el contraste de la foto Reniec con el spot publicitario, asimismo, mediante carta n.º 0016-2020-G.R.PASCO/OCI de 21 de agosto de 2020 (**apéndice n.º 49**), se solicitó al contratista confirmar su participación sin respuesta a la fecha.



Acción que no fue observada por el Ing. Holguer Romainville Roffner, gerente regional de Infraestructura, quien lejos de advertir como responsable de la Unidad Ejecutora del Proyecto, presenció lo acontecido e incumplió sus funciones de conducir el proceso técnico y administrativo de ejecución de los proyectos de inversión, en concordancia con los dispositivos legales vigentes, y supervisar la ejecución de las obras.

Posteriormente, se siguió realizando trabajos en el lugar donde se ejecutaría la obra<sup>29</sup>, tal como se constata en los antecedentes de los siguientes documentos:

- ✓ Oficio n.º 017-2020-CANI N° 53-SFA-OXA de 6 de febrero de 2020 (**apéndice n.º 51**), emitido por el Lic. Efrain Parado Jaugueri, director del Colegio, al Gobernador Regional, manifestando muestra de extrañeza y preocupación por la demora en la construcción de nuestra institución educativa y ambiente de contingencia, como se detalla:

*"(...) manifestarle muestras de extrañeza y preocupación por la demora en la construcción de nuestra Institución Educativa y de los ambientes de contingencia, por los siguientes fundamentos:*

1. *La demolición de los ambientes antiguos se inició tardíamente con 15 días de retraso (15 de enero de 2020)*
2. *Se viene utilizando una pequeña máquina retroexcavadora y poco personal, para el avance demolición y construcción de aulas de contingencia.*
3. *Todas las aulas antiguas ya se ha demolido en su totalidad y lo que nos preocupa es que haya avance en las aulas de contingencia, los que deben albergar temporalmente a nuestros estudiantes de inicial, primaria y secundaria.*
4. *Observamos desde que el 04 de febrero hasta hoy (03) días, se han paralizado los trabajos, los que sigue retrasando la obra (...)*

Documento que fue derivado por la oficina de Gobernación Regional a cargo de Pedro Ubaldo Polinar, al Gerente General Regional, y este a su vez, a la oficina de Gerencia Regional de Infraestructura, Ing. Holguer Romainville Roffner quien derivó el documento a la oficina de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, el cual se encuentra a cargo del Ing. Julio Cesar Barraza Chirinos, y archivado a través del Sisgedo Reg. Doc. N.º 1455105, con la operación "archivado en file: 2020 / Arq. Leonel" y con proveído "su atención" (**apéndice n.º 52**)

- ✓ Oficio n.º 020-2020-CANI N° 53-SFA-OXA de 7 de febrero de 2020 (**apéndice n.º 53**), emitido por el Lic. Efrain Parado Jaugueri, a la directora de la UGEL Oxapampa, informando preocupación por paralización en las obras, como se detalla:

*"(...) manifestarle nuestra preocupación por la demora en la construcción de nuestra institución educativa y de los ambientes de contingencia (...)*

1. *(...) a fin de que no se paralice con la construcción de nuestra I.E (...)"*

Documento que fue derivado a la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, en atención a ello, el Ing. Julio Cesar Barraza Chirinos, dio atención al documento mediante informe n.º 000530-2020-GRP-GGR-GRI/SGSO de 2 de marzo de 2020 (**apéndice n.º 54**)

<sup>29</sup> Mediante carta n.º 0016-2020-G.R.PASCO/OCI de 21 de agosto de 2020 (ver **apéndice n.º 49**) se solicitó al contratista la confirmación de los trabajos realizados, sin respuesta a la fecha, sin embargo, estas partidas ejecutadas del expediente técnico, habrían sido ejecutadas por el contratista; ello se desprende del oficio n.º 021-2020-CANI N° 53-SFA-OXA de 7 de febrero de 2020 del director (ver **apéndice n.º 55**) el cual manifiesta su preocupación al ejecutor de la obra: Consorcio San Francisco

- ✓ Oficio n.º 021-2020-CANI N° 53-SFA-OXA de 7 de febrero de 2020 (**apéndice n.º 55**), emitido por el Lic. Efrain Parado Jauguero, al Consorcio San Francisco, solicitando información acerca de la paralización de la obra, como se detalla: "(...) Nos informe con Veracidad acerca de lo que viene sucediendo con la obra a su cargo (...)".
- ✓ Oficio n.º 023-2020-CANI N° 53-SFA-OXA de 7 de febrero de 2020 (**apéndice n.º 56**), emitido por el Lic. Efrain Parado Jauguero, al Gerente de la Unidad Ejecutora Selva Central, solicitando información acerca de la paralización de la obra, como se detalla: "(...) Nos informe con veracidad acerca de lo que viene sucediendo con la obra a su cargo, la construcción de nuestra I.E. "San Francisco de Asís", toda vez que pudimos observar que el 4 de febrero hubo paralización en el trabajo y que el 05 y 06 de febrero se observó un trabajo mínimo en el lugar de contingencia (...)". El documento que fue derivado a la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, en atención a ello, el Ing. Julio Cesar Barraza Chirinos, dio atención al documento mediante informe n.º 0533-2020-GRP-GGR-GRI/SGSO de 3 de marzo de 2020 (**apéndice n.º 57**), emitió al Gerente de Infraestructura el Estado Situacional.

De lo descrito, se puede corroborar que se ejecutaron trabajos en el lugar donde se ejecutaría la obra, sin contar con un contrato suscrito, trabajos que se realizaron durante los meses de enero y febrero de 2020.

Sobre los trabajos desarrollados en el lugar donde se ejecutaría la obra, se tiene el informe técnico n.º 04-2020-LIRJ-GRP/OCI-SCE-COLEG-AGRP.F.A de 23 de octubre de 2020 (**apéndice n.º 58**), el cual indica que se ejecutó partidas del expediente técnico<sup>30</sup> y del plan de contingencia de la ejecución de la obra; dichos trabajos estarían referidos a las partidas de 01.01.01 Obras Provisionales<sup>31</sup> y 01.01.02 Demolición de infraestructura existente, como se muestra<sup>32</sup>:

**Cuadro n.º 2**  
**Tomas Fotográficas de la visita al lugar donde se ejecutaría la obra**  
**Guardianía, depósito y almacén de obras**



<sup>30</sup> El procedimiento de selección fueron publicado en la plataforma del Seace.

<sup>31</sup> Cartel de identificación de obra, depósito y almacén de obra, señalización durante la ejecución de la obra, movilización y desmovilización de equipo, cerco provisional de seguridad y protección.

<sup>32</sup> Acta de visita de control n.º 001-2020-G.R.PASCO/OCI de 18 de febrero de 2020 (**apéndice n.º 59**)



Cerco realizado con yute de color negro



Demolición



ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
JEFETE DE COORDINACIÓN  
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
ESPECIALISTA LEGAL  
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
ESPECIALISTA INGENIERO CIVIL  
GOBIERNO REGIONAL PASCO  
SERVICIO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
GOBIERNO REGIONAL PASCO  
JEFATURA



Fuente: Acta de Visita

Los trabajos desarrollados antes mencionados, son corroborados con el oficio n.º 0108-2020-GRPASCO/GSRO/UEPSC de 20 de febrero de 2020 (**apéndice n.º 60**), en el cual el gerente Sub Regional de Oxapampa, remitió el estado situacional de la obra de construcción del plan de contingencia del proyecto, adjuntando el informe n.º 002-2020-RO/NRMP-CONTINGENCIA-AGROPECUARIO de 18 de febrero de 2020, en el cual informa los trabajos encontrados el 14 de febrero de 2020<sup>33</sup>.

De lo antes descrito se evidencia que el Ing. Julio Cesar Barraza Chirinos, sub gerente de Supervisión de Obras, incumplió su función de supervisar el proceso constructivo de las diferentes obras que se realizan por el Gobierno Regional Pasco, para garantizar que la ejecución se esté llevando cumpliendo estrictamente con el expediente técnico, directivas de supervisión, especificaciones técnicas, reglamento y demás normas existentes, aun mas, siendo la oficina de Supervisión de Obras, el área usuaria, dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, y en su calidad de segundo miembro del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de contratación de la ejecución de la obra, tenía conocimiento que la obra contaba con la buena pro del ejecutor; por lo expuesto, el sub gerente de Supervisión de Obras, no adoptó ninguna acción de monitoreo respecto al estado situacional de la contratación de la ejecución de la obra, en vista que no le habían notificado ni hecho de conocimiento a su

<sup>33</sup> Entrega de terreno de la Unidad Ejecutora Selva Central, para el inicio de los trabajos de ejecución del Plan de Contingencia de la obra, ante el cambio de modalidad de ejecución de obra del plan de contingencia.

oficina el contrato de ejecución de obra entre la Entidad y el Consorcio San Francisco, teniendo pleno conocimiento que la obra contaba con un supervisor de obra<sup>34</sup>.

Del mismo modo, el gerente Regional de Infraestructura incumplió sus funciones de controlar y supervisar los proyectos de inversión pública, así como, de administrar los contratos de ejecución de obra, al no haber adoptado ninguna acción de monitoreo respecto al estado situacional de la contratación de la ejecución de la obra, en vista que tenía conocimiento de la ceremonia de inauguración de la obra, y no le habían notificado ni hecho de conocimiento a su oficina el contrato de ejecución de obra entre la Entidad y el Consorcio San Francisco, y existiendo un contrato de supervisión de obra.

Consiguientemente, del análisis de los hechos se advierte un claro encubrimiento de la Entidad en favor del Consorcio San Francisco, al no haber dejado sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, lo cual conllevó que la entidad dejara deliberadamente al contratista ejecutar partidas del expediente técnico, al permitirle acceso en la ceremonia de colocación de la primera piedra el 20 de diciembre de 2019, con subsiguiente demolición de dicha infraestructura, y que esta ejecución incluso continuó en el mes de febrero de 2020, pese a tener conocimiento un (1) día antes, 19 de diciembre de 2019, de la denuncia presentada por la empresa Nazca Contratistas Generales SAC (integrante del Consorcio San Francisco), respecto a que se habría fraguado documentación para incluirlos como parte del consorcio sin su consentimiento, a través de la carta n.º 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019; sin cautelar el lugar donde se ejecutaría la obra y sin haber construido previamente la construcción del Plan de Contingencia, afectando a los estudiantes y docentes del Colegio; así como, no cautelarón el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos descritos inobservan la normativa siguiente:

- **Decreto Legislativo N° 1444, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente del 30 de enero de 2019.**

#### **Artículo 11.- Impedimento**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

#### **Artículo 44.- Declaratoria de nulidad**

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales,

<sup>34</sup> Contrato n° 0025-2019-G.R.PASCO/GGR de 12 de setiembre 2019 (apéndice n.º61) entre el Gobierno Regional de Pasco y el Consorcio Supervisión San Francisco, para la supervisión de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 "San Francisco de Asís", distrito de Oxapampa, Oxapampa, Pasco"

contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

#### Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco (...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias (...)"

➤ **Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 03 de abril de 2017**

#### Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

Adicionalmente, la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área

usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.

#### Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

- **Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 30 de enero de 2019.**

#### Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. (Lo subrayado es nuestro)

#### Artículo 176. Inicio del plazo de ejecución de obra

176.1. El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la Entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor, según corresponda;
- Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;
- Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación;
- Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;
- Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181.

#### Artículo 259. Obligación de informar sobre supuestas infracciones

(...)

259.3. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta. (...)

- Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado Aprobada mediante Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2019

#### 7.4. PRESENTACIÓN DE OFERTA

##### 7.4.1. Contenido de la oferta

Para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas, según el literal e) del artículo 52 del Reglamento.

La documentación que conforma la oferta de un consorcio debe ser suscrita y llevar la rúbrica, según corresponda, de su representante común, o de todos los integrantes del consorcio seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos.

##### 7.4.2. Promesa de consorcio

###### 1. Contenido mínimo

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

- a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.
- b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.

El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado

- Resolución Ejecutiva Regional N° 0024-2018-G.R.P/GOB, Directiva n° 001-2018- GR.PASCO-GOB/SG "Normas y Procedimiento para la Aplicación, Uso Adecuado e Implementación del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo) en el Gobierno Regional Pasco", publicado el 23 de febrero de 2018

(...)

#### IV. ALCANCE:

- 4.1. La presente Directiva, es de aplicación obligatoria de todos los Órganos y Unidades Orgánicas de la sede del Gobierno Regional Pasco, Órganos Desconcentrados, Unidades Ejecutoras y Direcciones Regionales Sectoriales.

#### 6.3. REGISTRO DE EXPEDIENTES

6.3.3: En el caso de un documento interno, su registro se efectuará en la Unidad Orgánica de origen y es realizado por el trabajador que proyecta el documento. Esta acción de registro se efectúa luego que el documento haya sido firmado por el trabajador en el caso

de un documento personal o por el directivo o funcionario en el caso de un documento de la Unidad Orgánica" (...)

➤ **Bases del procedimiento de Selección de la Licitación Pública-SM-1-2019-GRP/OBRAS-1**

**1.14 Consentimiento de la Buena Pro**

Importante:

Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro

Los hechos expuestos, afectan la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, en el Gobierno Regional Pasco

Los hechos descritos, se originaron por el accionar de los funcionarios y servidores de la entidad, quienes en contravención a sus obligaciones funcionales, no adoptaron acción alguna después de tomar conocimiento que la propuesta del postor a quien se le otorgó la buena pro que existiría documentación de connotación fraudulenta, aunado a ello, el representante común se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado y el cambio de este, al margen de la normativa; tal inacción conllevó a que el procedimiento de selección se declare desierto, cuando correspondía declarar su nulidad, debiendo retrotraerse a la etapa correspondiente, además de poner los hechos en conocimiento de las autoridades correspondientes para las investigaciones y sanciones que pudieran corresponder.

De igual forma los funcionarios y servidores de la entidad dejaron deliberadamente al contratista ejecutar partidas del expediente técnico, al permitirle acceso en la ceremonia de colocación de la primera piedra el 20 de diciembre de 2019, con subsiguiente demolición de dicha infraestructura, y que esta ejecución incluso continuó en el mes de febrero de 2020, pese a tener conocimiento un (1) día antes, 19 de diciembre de 2019, de la denuncia presentada de la empresa Nazca Contratistas Generales SAC (integrante del Consorcio San Francisco), respecto a que se habría fraguado documentación para incluirlos como parte del consorcio sin su consentimiento, a través de la carta n.º 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019; sin cautelar el lugar donde se ejecutaría la obra y sin haber construido previamente la construcción del Plan de Contingencia, afectando a los estudiantes y docentes del Colegio; así como, no cautelar el correcto funcionamiento de la administración pública.

El señor Zosimo Cardenas Muje presentó sus comentarios o aclaraciones, conforme al **apéndice n.º 62** del Informe de Control Específico.

Los señores Pedro Ubaldo Polinar, Luis Antonio Rivera Vargas, Julio Cesar Barraza Chirinos y Holguer Romainville Roffner, presentaron Extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados se concluye que no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hecho. La referida evaluación, cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **apéndice n.º 62** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Pedro Ubaldo Polinar**, identificado con DNI N°04348843, **Gobernador Regional de Pasco**, del 01 de enero de 2019 a la actualidad, reconocido con Credencial, de 26 de diciembre de 2018; periodo de

gobierno regional 2019-2022 (**apéndice n.º 64**) comunicado mediante Cédula de Comunicación n.º 006-2020-GRP-OCI-SCE-GOREPA de 27 de octubre 2020, recibido el 28 de octubre de 2020; presentó extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones mediante escrito n.º 2 de 06 de noviembre, recibido el 06 de noviembre de 2020.

Por haber tramitado la carta N°061-2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019 dando proveído el 19 de diciembre de 2019, teniendo conocimiento del fondo de la carta, es decir ante la toma de conocimiento de la existencia de documentación fraguada por parte del postor, en la que la empresa Nazca contratistas generales S.A.C. presentó denuncia comunicando que su empresa no ha autorizado la participación en ningún momento como parte del Consorcio San Francisco, además se limitó de poner los hechos en conocimiento de las autoridades correspondientes para las investigaciones y sanciones que pudieran corresponder, por ende, conforme establece la normativa de contrataciones del Estado, este debió haber declarado de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, de esa manera su conducta se vio contraria a las normativas de Contrataciones del Estado, más aun asumiendo roles incompatibles, y contrarios a las expectativas e intereses del Estado.

Asimismo, conforme al spot publicitario difundido el 26 de diciembre de 2019 por el Gobierno Regional Pasco a través de su cuenta en Facebook, se constata que el Gobernador Regional, Pedro Ubaldo Polinar, desde un cargador frontal derrumba parte de la construcción del Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 "San Francisco de Asís" que correspondían a la partida de demolición del expediente técnico, sin que dicha obra tenga un contrato suscrito ni mucho menos haya cumplido con los requisitos para el inicio de plazo de ejecución de obra, iniciando con la ejecución y permitió deliberadamente al contratista ejecutar partidas del expediente técnico, en la ceremonia de colocación de la primera piedra el 20 de diciembre de 2019, como titular de la Entidad muy lejos de velar por los intereses del Estado su conducta se vio contraria a cautelar el lugar donde se ejecutaría la obra, situación que afecta la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, en el Gobierno Regional Pasco.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 44°, 44.2 del Decreto Legislativo N° 1444, que modifica la Ley N° 30225, vigente del 30 de enero de 2019, Artículo 176°, 176.1 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (vigente desde el 30 de enero de 2019), referido a la declaratoria de nulidad de los actos de procedimiento de selección.

En consecuencia, se evidencia que actuó sin velar por el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, y 9° Responsabilidades esenciales, del Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 03 de abril de 2017, que señalan: "8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...)a) **El Titular de la Entidad**, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras" y "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del

*cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.*

Asimismo, en su condición de Titular de la Entidad, incumplió el artículo 10. Supervisión de la Entidad, que establece: "10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros".

Del mismo modo, el Gobernador Regional de Pasco, en el desempeño de su cargo incumplió sus atribuciones previstas en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley n.º 27867, Artículo 21º, inciso a) que establece lo siguiente: "**Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos**".

Además, infringió el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional N°408-2017-G.R.P/CR, de 21 de abril de 2017, capítulo II del órgano ejecutivo, Artículo 20º, inciso a), donde señala lo siguiente: "**Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos administrativos y técnicos**".

Así como, lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones (MOF), modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°762-20117-G.R.P./GOB de 24 de noviembre de 2017, N° de cargo 011 (página 13) ítem primero, que a la letra dice: "**Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos administrativos y técnicos**".

Igualmente incumplió sus obligaciones establecidos en los literales a) y b) del artículo 21º del **Decreto Legislativo n.º 276, Ley Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público**, que establecen que: "Son obligaciones de los servidores públicos: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) salvaguardar los interés del Estado", normativa concordante con los artículos 127º y 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que indica: "*Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respecto público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados*" y "*Los funcionarios y servidores deben actuar con la corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su responsabilidad*", respectivamente.

Así también, vulneró lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la **Ley 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, que indica: "(...)6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"; asimismo, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias adoptadas por Ley".

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16º y 19º de la **Ley Marco del Empleado Público** aprobado mediante Ley n.º28175, que señala "*cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Pedro Ubaldo Polinar y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

2. **Zósimo Cárdenas Muje**, identificado con D.N.I 20055251, **Gerente General Regional**, del 02 de enero de 2019 a la actualidad, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º001-2019-G.R.PASCO/GOB de 02 de enero de 2019 (**apéndice n.º 65**) comunicado mediante Cédula de Comunicación n.º 005-2020-GRP-OCI-SCE-GOREPA de 27 de octubre 2020, recibido el 29 de octubre de 2020; presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.º104-2020-G.R.PASCO-GOB/GGR de 4 de noviembre de 2020, recibido el 4 de noviembre de 2020.

Por haber suscrito el memorando n.º 24-2020-GRP-PRES/GGR de 10 de enero de 2020, mediante el cual ordenó al Director de Abastecimiento se declare desierto el procedimiento de selección LP-01-2019-GRP/OBRAS-1 "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuaria Integrado N° 53 "San Francisco de Asis", distrito de Oxapampa, provincia de Oxapampa, región Pasco" cuando correspondía declarar nulo dicho procedimiento de selección, pese a que tuvo conocimiento y tramitó la carta n.º 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2020, donde la empresa Nazca contratistas generales S.A.C. presentó denuncia comunicando que su empresa no ha autorizado la participación en ningún momento como parte del Consorcio San Francisco, situación que afecta la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública, en el Gobierno Regional Pasco.

Transgrediendo lo dispuesto en numeral 64.6 del artículo 64, referido a consentimiento del otorgamiento de la buena por, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 30 de enero de 2018, y todo lo demás precisado en el presente documento.

En consecuencia, se evidencia que actuó sin velar por el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° Responsabilidades esenciales, del Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 03 de abril de 2017, que señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."

Asimismo, el gerente General Regional, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional n° 408-22017-G.R.P/CR, de 21 de abril de 2017, en el artículo 24° que establece: a) Planificar, **dirigir, coordinar, monitorear** y evaluar **las actividades administrativas** y operativas del Gobierno Regional **a través de los distintos órganos y unidades orgánicas** del GRP.

Así como, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°762-2017-G.R.P./GOB de 24 de noviembre de 2017, cargo n.º 018 (página n.º 22), ítem segundo y décimo octavo: "Planificar, **dirigir, coordinar, monitorear** y evaluar **las actividades administrativas** y operativas del Gobierno Regional **a través de los distintos órganos y unidades orgánicas** del GRP" y "Ejecutar y controlar la aplicación de

normas administrativas y técnicas emitidas por el gobierno nacional que tengas implicancia en el desarrollo regional”.

De igual forma, Ley Orgánica de Gobierno Regionales n.º 27867 y modificatoria, que establece el **Artículo 25.- Gerencias Regionales**, que establece: “Las funciones administrativas del Gobierno Regional se desarrollan por las Gerencias Regionales a cargo de los Gerentes Regionales. Los Gerentes Regionales son responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones y por los que suscriben junto con el Presidente Regional”.

Así también, vulneró lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la **Ley 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, que indica: “(...)6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”; asimismo, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias adoptadas por Ley”.

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16º y 19º de la **Ley Marco del Empleado Público** aprobado mediante Ley n.º 28175, que señala “cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Zósimo Cárdenas Muje y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

3. **Holguer Romainville Roffner**, identificado con D.N.I 23977059, **Gerente Regional de Infraestructura**, del 09 de octubre de 2019 al 22 de octubre de 2020, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 578-2019-G.R.PASCO/GOB de 09 de octubre de 2019; cesado el 22 de octubre de 2020 mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 438-2020-G.R.PASCO/GOB de 22 de octubre de 2020. (**apéndice n.º 66**) comunicado mediante Cédula de Comunicación n.º 001-2020-GRP-OCI-SCE-GOREPA de 27 de octubre 2020, recibido el 29 de octubre de 2020; presentó extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n recibido el 09 de noviembre de 2020.

Por no adoptar ninguna acción de supervisión respecto al estado situacional de la contratación de la ejecución de la obra, a fin de poder garantizar que la ejecución se esté llevando en cumplimiento a las normas técnicas y legales vigentes, en vista que su dependencia, solicitó la contratación de la ejecución de la obra a través del informe n.º 2492-2019-GRP-GGR-GRI/SGSO de 15 de octubre de 2019. Así mismo, no adoptó ninguna acción, ante la presencia de maquinarias y operador para el derrumbe parcial del Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 “San Francisco de Asís”, el 20 de diciembre de 2019, sin que dicha obra tenga un contrato suscrito, sin revelar el incumpliendo de la ejecución de partidas (demolición) en el lugar donde se ejecutaría la obra, y sin tener un contrato suscrito con el Consorcio San Francisco.

Lo señalado, conllevó a que la entidad permitiera acceso al contratista del lugar donde se ejecutaría la obra, y este ejecute partidas del expediente técnico, sin que haya suscrito contrato con la Entidad y mucho menos haya cumplido con los requisitos para el inicio de plazo de ejecución de obra y permitió deliberadamente al contratista ejecutar partidas del expediente técnico, en la ceremonia de colocación de la primera piedra el 20 de diciembre de 2019, sin cautelar el lugar donde se ejecutaría la obra.

Pese a ser responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, incumplió su función establecida en el literal 33.3 del artículo 33° de la Directiva n° 001-2019-EF/63.01-MEF aprobada con Resolución Directoral N.° 001-2019-EF/63.01 publicada el 23 de enero de 2019. Que indica "Durante la ejecución física de las inversiones. - **la UEI debe vigilar permanentemente el avance de las mismas, inclusive cuando no las ejecute directamente, verificando que se mantengan las condiciones, parámetros y cronograma de ejecución previstos en los expedientes técnicos o documentos equivalentes**".

Dicha situación está inmerso en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 150-2019-EF, que regula el inicio de plazo de ejecución de obra.

Asimismo, se evidencia que actuó sin velar por el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, y 9° Responsabilidades esenciales, del Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 03 de abril de 2017, que señalan: "8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...) b) **El Área Usuaria**, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad" y "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."

Igualmente, el gerente regional de Infraestructura, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional n° 408-22017-G.R.P/CR, de 21 de abril de 2017, en el artículo 80° que establece: " a) Formular, dirigir, ejecutar, **controlar**, supervisar y evaluar **los procesos técnicos y administrativos de los proyectos de inversión pública** en su fase de inversión y post inversión en el ámbito regional, en sus componentes estudios definitivos, obras, supervisión y liquidación considerados en el programa multianual de inversiones de la región.

Así como, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°762-2017-G.R.P./GOB de 24 de noviembre de 2017, cargo n.° 189 (página n° 237), ítem primero: "Formular, dirigir, ejecutar, **controlar**, supervisar y evaluar **los procesos técnicos y administrativos de los proyectos de inversión pública** en su fase de inversión y post inversión en el ámbito regional, en sus componentes estudios definitivos, obras, supervisión y liquidación considerados en el programa de inversión pública".



De igual forma, Ley Orgánica de Gobierno Regionales n.º 27867 y modificatoria, que establece el **Artículo 25.- Gerencias Regionales**, que establece: “Las funciones administrativas del Gobierno Regional se desarrollan por las Gerencias Regionales a cargo de los Gerentes Regionales. Los Gerentes Regionales son responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones y por los que suscriben junto con el Presidente Regional”.

Así también, vulneró lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la **Ley 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, que indica: “(...)6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”; asimismo, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias adoptadas por Ley”.

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16º y 19º de la **Ley Marco del Empleado Público** aprobado mediante Ley n.º 28175, que señala “cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Holguer Romainville Roffner y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

4. **Julio Cesar Barraza Chirinos**, identificado con DNI N.º 10178205, como **sub gerente de Supervisión de Obra**, del 1 de abril de 2019 a 28 de octubre de 2020, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 257-2019-G.R.PASCO/GOB de 1 de abril de 2019, y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 444-2020-G.R.PASCO/GOB de 28 de octubre de 2020 (**apéndice n.º 67**); comunicado mediante Cédula de Comunicación n.º 002-2020-GRP-OCI-SCE-GOREPA de 27 de octubre 2020, recibido el 28 de octubre de 2020; presentó extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n recibido el 09 de noviembre de 2020.

Por no adoptar ninguna acción de supervisión y monitoreo respecto al estado situacional de la contratación de la ejecución de la obra, a fin de poder garantizar que la ejecución se esté llevando en cumplimiento a las normas técnicas y legales vigentes, en vista que no le habían notificado ni hecho de conocimiento a su oficina el contrato de ejecución de obra entre la Entidad y el Consorcio San Francisco, teniendo pleno conocimiento que la obra ya contaba con un supervisor de obra, y que su dependencia, solicitó la contratación de la ejecución de la obra a través del informe n.º 2492-2019-GRP-GGR-GRI/SGSO de 15 de octubre de 2019, por ser área usuaria y teniendo conocimiento del estado situacional del procedimiento de contratación de la ejecución de la obra, contaba con la buena pro del ejecutor, en vista que participó como segundo miembro del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de contratación de la ejecución de la obra; inacción que generó que el 20 de diciembre de 2019, la Entidad realizara la ceremonia de colocación de la primera piedra de la ejecución de la obra, y se habría dejado deliberadamente al contratista ejecutar partidas del expediente técnico, al dar acceso al colegio en la ceremonia de colocación de la primera piedra el 20 de diciembre de 2019, inclusive en el mes de enero y febrero de 2020.

Asimismo, tomó conocimiento de la demolición de la obra mediante oficio n.º 017-2020-CANI N.º 53-SFA-OXA de 6 de febrero de 2020 emitido por el Lic. Efrain Parado Jaugueri, director del dicho colegio en el que manifiesta: 1) La demolición de los ambientes antiguos se inició tardíamente con 15 días de retraso (15 de enero de 2020); 2) Se viene utilizando una pequeña máquina retroexcavadora y poco personal, para el avance demolición y construcción de aulas de contingencia; 3) Todas las aulas antiguas ya se ha demolido en su totalidad y lo que nos preocupa es que haya avance en las aulas de contingencia, los que deben albergar temporalmente a nuestros estudiantes de inicial, primaria y secundaria 4) Observamos desde que el 04 de febrero hasta hoy (03) días, se han paralizado los trabajos, los que sigue retrasando la obra (...) y **no adoptó ninguna acción** al respecto, en vista que toma conocimiento que el lugar donde se ejecutaría la obra fue demolida sin contar con un contrato suscrito, sin haber construido previamente la construcción del Plan de Contingencia, siendo este área usuaria; situación que afecta el correcto funcionamiento de la administración pública, en el Gobierno Regional Pasco.

Dicha situación inobservó lo dispuesto en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 150-2019-EF, que regula el inicio de plazo de ejecución de obra.

Asimismo, se evidencia que actuó sin velar por el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, y 9º Responsabilidades esenciales, del Decreto Legislativo N.º 1341, que modifica la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 03 de abril de 2017, que señalan: "8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...) b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad" y "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."

Igualmente, el sub gerente de Supervisión de Obras, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional n.º 408-22017-G.R.P/CR, de 21 de abril de 2017, en el artículo 84º que establece: "que la sub gerencia de supervisión de obras es la encargada de supervisar los proyectos que ejecuta directa o **indirectamente** el Gobierno Regional en cumplimiento a las normas técnicas y legales vigentes".

Así como, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 762-2017-G.R.P./GOB de 24 de noviembre de 2017, cargo n.º 206 (página n.º 257), ítem tercero y séptimo: "**inspeccionar y/o supervisar el proceso constructivo de las diferentes obras que se realizan por diferentes modalidades ejecutados por las direcciones Regionales y las correspondientes a la Gerencias Sub Regionales para garantizar que la ejecución se esté llevando cumpliendo con el expediente técnico, Directivas de Supervisión. Especificaciones Técnica, Reglamento y normas externas**" y " **Evaluar y realizar el control**



**permanente de las inspecciones y supervisiones e informar a la Gerencia Regional de Infraestructura en forma periódica el cumplimiento de las normas legales”.**

Así también, vulneró lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la **Ley 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, que indica: “(...)6. **Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...); asimismo, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias adoptadas por Ley”.

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16° y 19° de la **Ley Marco del Empleado Público** aprobado mediante Ley n.°28175, que señala “cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Julio Cesar Barraza Chirinos y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

5. **Luis Antonio Rivera Vargas, identificado** con DNI N° 04047456, **Director de Abastecimiento y Patrimonio**, del 03 de enero de 2019 a la actualidad, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.°015-2019-G.R.PASCO/GOB de 03 de enero de 2019 (**apéndice n.° 68**) comunicado mediante Cédula de Comunicación n.° 003-2020-GRP-OCI-SCE-GOREPA de 27 de octubre 2020, recibido el 28 de octubre de 2020; presentó extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 06 de noviembre de 2020, recibido el 6 de noviembre de 2020.

Por haber remitido la carta n.° 007-2019-CSF de 18 de diciembre de 2019, documentos para perfeccionar contrato emitido por el Consorcio San Francisco, a la oficina de Asesoría Jurídica, a través del informe n.° 1459-2019-GRP-GGR-DGA/DAP de 19 de diciembre de 2019 con el cual da conformidad a la documentación para la suscripción de contrato, a pesar de que en dicho informe no se realizó un análisis o evaluación de la documentación presentada por el consorcio, referido a que se otorgó la buena pro al Consorcio San Francisco, sin haber realizado la consulta o verificación que el representante común de dicho consorcio a contratar se encontraba inhabilitado, lo que hubiera permitido identificar, por ende rechazar el otorgamiento de la buena pro.

Con dicha actuación afectó el correcto funcionamiento de la Administración pública, vulnerando la confianza que depositó la Entidad para que resguarde los intereses institucionales y públicos frente al interés privado.

En su condición de director de Abastecimiento y Patrimonio, como **Órgano Encargado de las Contrataciones** al tener como función la gestión administrativa del contrato, el cual involucra el trámite de su perfeccionamiento, correspondía efectuar la verificación de toda la documentación presentada por el Consorcio San Francisco, en concordancia con el principio de legalidad, a pesar de ello, dio trámite a la suscripción de contrato, sin advertir que se había admitido la oferta del Consorcio San Francisco, cuando este no habría cumplido con la obligación establecida en el último párrafo del literal

b) del numeral 7.4.2 de la directiva N° 002-2016-OSCE/CD, según el cual el representante común del consorcio no debía encontrarse impedido ni inhabilitado para contratar con el Estado, si bien, el consorcio San Francisco, en su promesa formal de consorcio consigna que su representante común no se encuentra impedido, ni inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado, empero, en los actos previos a la suscripción del contrato, no se advierte que en su oportunidad los responsables de la contratación, hayan realizado la consulta o verificación que el representante común del Consorcio a contratar no se encuentre impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado, lo que hubiera permitido identificar y rechazar la contratación en tales condiciones, contraviniendo el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.

Además, por haber tramitado los documentos para la suscripción, al margen de la directiva N°005-2019-OSCE/CD, en vista que no advirtió en ningún momento durante la tramitación de los documentos para suscripción de contrato, el cambio irregular que se efectuó respecto de la designación del representante común del consorcio San Francisco, y más aún este no fue notificado mediante conducto Notarial a la Entidad.

También, por no haber realizado el trámite conforme a Ley, ante la toma de conocimiento de la existencia de documentación fraguada por parte del postor, pese a que tuvo conocimiento de la carta n.° 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2020, donde la empresa Nazca contratistas generales S.A.C. presentó denuncia comunicando que su empresa no ha autorizado la participación en ningún momento como parte del Consorcio San Francisco, además se limitó de poner los hechos en conocimiento de las autoridades correspondientes para las investigaciones y sanciones que pudieran corresponder, por ende no coordinó, dirigió, tampoco planificó un adecuado procedimiento de contratación conforme a sus funciones y atribuciones que le fueron conferidos; quien había sido el presidente del Procedimiento de Selección, tenía pleno conocimiento de los integrantes del Consorcio San Francisco, y pese a tener conocimiento del trámite de suscripción de contrato, ya que cuatro (4) días antes, su dependencia había remitido los documentos para la suscripción del contrato a la dirección regional de Asesoría Jurídica, a través del informe n.° 1459-2019-GRP-GGR-DGA/DAP de 19 de diciembre de 2019, tal inacción y posible encubrimiento conllevó a que se declare desierto el procedimiento de selección, cuando lo correcto era declarar la nulidad del Procedimiento de Selección de la LP-01-2019-GRP/OBRAS-1 "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N° 53 "San Francisco de Asís", distrito de Oxapampa, provincia de Oxapampa, región Pasco", conforme lo exige la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, su inacción en términos de oportunidad del cumplimiento de la normativa de contrataciones, toda vez que recién después de 262 días, hizo de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado el incumplimiento del literal i) del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado por parte del Consorcio San Francisco. Y después de 255 días calendarios, realizó lo indicado en el informe legal n.° 0909-2019-GRP-GGR/DRAJ de 27 de diciembre de 2019, referido a la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto a la infracción cometida por el contratista, tipificado en el literal b) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir contrato; incumpliendo el principio de la transparencia con la que deben regirse las contrataciones del Estado.

Así como, por no archivar y preservar la información que respalda las actuaciones realizadas en el procedimiento de selección, referido a la carta fianza presentada por el Consorcio San Francisco (no existe en el expediente de contratación ni la copia simple), carta fianza que fue mérito para la declaración de desierto del procedimiento de selección, el cual registra en la carta n.° 007-2019-CSF



de 18 de diciembre de 2019 del consorcio, carta 0027-2019-GRP-GGR-DRAJ de 19 de diciembre de 2019 (observaciones a la documentación de suscripción de contrato), e informe legal n.º 0909-2019-GRP-GGR/DRAJ de 27 de diciembre de 2019 (declaración de desierto), emitidos por el director regional de Asesoría Jurídica, refiere que realizó observaciones a la suscripción de contrato sobre la carta fianza al postor, contraviniendo lo estipulado en el artículo 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Ley n.º 30225, que regulan la declaratoria de nulidad; artículos 64º y 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regulan el consentimiento de la buena pro e inicio de plazo de ejecución de obra, el literal b) del numeral 7.4.2, del capítulo VII de la Directiva N°005-2019-OSCE/CD, Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, aprobada mediante Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 29 de enero de 2019.

Los hechos expuestos evidencian el incumplimiento de lo establecido en el artículo 8º Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, y 9º Responsabilidades esenciales, del Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 03 de abril de 2017, que señalan: "8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...)c) **El Órgano Encargado de las Contrataciones**, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos" y "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."

Asimismo, el director de Abastecimiento y patrimonio, en el desempeño de su cargo, incumplió sus funciones previstas en el **Reglamento de Organización y Funciones** (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional N°408-2017-G.R.P/CR, de 21 de abril de 2017, capítulo VII de los órganos de apoyo, Artículo 50, inciso e) que señala lo siguiente: "Formular, controlar y proponer y evaluar las acciones administrativas sobre los procesos de selección de Licitación Pública, Adjudicación Directa, Adjudicación de Menor Cuantía, así como los contratos derivados de estas, autorizados por el Gobierno Regional de Pasco, encargados y asumidos por la misma".

Así como incumplió sus funciones establecidas en el del **Manual de Organización y Funciones** (MOF), modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°762-20117-G.R.P./GOB de 24 de noviembre de 2017, N° de Cargo 067 (página 83), ítem primero, que a la letra señala: "Planificar, dirigir, organizar, coordinar, supervisar y evaluar los procedimientos de contratación y adquisición de bienes y servicios y otros requeridos por el Gobierno Regional de Pasco".

Así también, vulneró lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la **Ley 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, que indica: "(...)6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...);" asimismo, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "En el procedimiento,



la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias adoptadas por Ley”.

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16° y 19° de la **Ley Marco del Empleado Público** aprobado mediante Ley n.°28175, que señala “cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”; así como, lo señalado en los literales a), d) y g) del artículo 156° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, referido a obligaciones del Servidor.

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Luis Antonio Rivera Vargas y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

#### ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad “Funcionarios del Gobierno Regional Pasco, omitieron atender denuncia que daba cuenta la presentación de documentación fraguada por parte de postor a quien otorgaron la buena pro y permitieron que el postor ejecute partidas del expediente técnico sin que exista contrato de obra; afectando el normal funcionamiento de la administración pública” están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad “Funcionarios del Gobierno Regional Pasco, omitieron atender denuncia que daba cuenta la presentación de documentación fraguada por parte de postor a quien otorgaron la buena pro y permitieron que el postor ejecute partidas del expediente técnico sin que exista contrato de obra; afectando el normal funcionamiento de la administración pública” están desarrollados en el **apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

#### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

#### CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Gobierno Regional de Pasco, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Funcionarios del Gobierno Regional Pasco, omitieron atender denuncia que daba cuenta la presentación de documentación fraguada por parte de postor a quien otorgaron la buena pro y permitieron que el postor ejecute partidas del expediente técnico sin que exista contrato de obra; afectando el normal funcionamiento de la administración pública. Los hechos expuestos inobservan lo establecido en los artículos 8°, 9°, 44°, 50°, de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria

; los artículos 64°, 176° y 259 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado y Directivas de OSCE. (Irregularidad n.° 1)

## VI. RECOMENDACIONES

Al Consejo Regional:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Pasco comprendidos en el hecho irregular "Funcionarios del Gobierno Regional Pasco, omitieron atender denuncia que daba cuenta la presentación de documentación fraguada por parte de postor a quien otorgaron la buena pro y permitieron que el postor ejecute partidas del expediente técnico sin que exista contrato de obra; afectando el normal funcionamiento de la administración pública" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.  
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público del Gobierno Regional de Pasco:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico  
(Conclusión n.°1)

## VII. APÉNDICES

- |  |                       |  |
|--|-----------------------|--|
|   | <b>Apéndice n.°1</b>  | Relación de persona comprendidas en los hechos específicos irregulares   |
|  | <b>Apéndice n.°2</b>  | Argumentos Jurídicos por presunta responsabilidad administrativa   |
|  | <b>Apéndice n.°3</b>  | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.   |
|  | <b>Apéndice n.°4</b>  | Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.° 309-2018-G.R.PASCO-GOB de 24 de abril de 2019.              |
|  | <b>Apéndice n.°5</b>  | Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.° 150-2018-G.R.PASCO-GOB de 27 de marzo de 2018.              |
|  | <b>Apéndice n.°6</b>  | Fotocopia autenticada de Resolución de Gerencia General Regional n.° 165-2019-G.R.PASCO-GOB de 13 de junio de 2019.    |
|  | <b>Apéndice n.°7</b>  | Fotocopia convocatoria del procedimiento de selección de LP-SM-1-2019-GRP/OBRAS el 14 de junio y 14 de agosto de 2019. |
|  | <b>Apéndice n.°8</b>  | Fotocopia autenticada del informe n.° 630-2020-GRP-GGR-DGA/DRH de 25 de agosto de 2020.                                |
|  | <b>Apéndice n.°9</b>  | Fotocopia autenticada del Informe de Supervisión Técnica, Informe IVN n.° 184-2019/DGR, de 9 de agosto de 2019.        |
|  | <b>Apéndice n.°10</b> | Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.° 490-2019-GRP/GOB de 13 de agosto de 2019.                   |
|  | <b>Apéndice n.°11</b> | Fotocopia autenticada del informe de Supervisión Técnica, Informe IVN n.° 291-2019/DGR, de 10 de octubre de 2019.      |
|  | <b>Apéndice n.°12</b> | Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.° 584-2019-GRP/GOB de 14 de octubre de 2019.                  |
|  | <b>Apéndice n.°13</b> | Fotocopia autenticada informe n.° 2492-2019-GRP-GGR-GRI/SGSO de 15 de octubre de 2019.                                 |

- Apéndice n.º14** Fotocopia autenticada informe n.º 01248-2019-GRPASCO-GGR/GRI de 16 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º15** Fotocopia autenticada informe n.º 1041-2019-GRP-GGR-DGA/DAP de 16 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º16** Fotocopia autenticada memorando n.º 1230-2019-GRPASCO-GOB/GGR de 16 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º17** Fotocopia autenticada informe n.º 08-2019-CS-LP-01-2019-GRP/OBRAS-1, de 16 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º18** Fotocopia autenticada memorando n.º 1235-2019-GRPASCO-GOB/GGR de 16 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º19** Impresión de convocatoria de procedimiento de selección de LP-SM-1-2019-GRP/OBRAS el 16 de octubre de 2019 del SEACE.
- Apéndice n.º20** Fotocopia autenticada Actas de presentación y Apertura Electrónica de Ofertas de la LP-SM-1-2019-GRP/OBRAS de 26 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º21** Fotocopia autenticada Acta de Evaluación y Buena Pro de LP-SM-1-2019-GRP/OBRAS de 27 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º22** Impresión de promesa formal de consorcio y CD. Conteniendo la oferta del Consorcio San Francisco (presentado por la modalidad electrónico).
- Apéndice n.º23** Fotocopia autenticada de Carta n.º 007-2019-CSF de 18 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º24** Impresión de Sisgado recepción de Carta n.º 007-2019-CSF de 18 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º25** Fotocopia autenticada informe n.º 1459-2019-GRP-GGR-DGA/DAP de 19 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º26** Impresión de Sisgado recepción informe n.º 1459-2019-GRP-GGR-DGA/DAP de 19 de diciembre de 2019
- Apéndice n.º27** Fotocopia autenticada de informe n.º 0570-2019-GRP-GGR/DRAJ de 19 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º28** Fotocopia autenticada Carta n.º 0027-2019-GRP-GGR/DRAJ de 19 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º29** Impresión de Sisgado del Registro de Carta n.º 0027-2019-GRP-GGR/DRAJ de 16 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º30** CD. Conteniendo el expediente de contratación (documentos para suscripción de contrato).
- Apéndice n.º31** Impresión de Sisgado del Registro de búsqueda de documentos ingresados a la entidad por el Consorcio San Francisco.
- Apéndice n.º32** Fotocopia autenticada de carta n.º 60-2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º33** Fotocopia autenticada carta n.º 061-2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º34** Impresión de Sisgado de transito de carta n.º 061 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º35** Fotocopia autenticada también presentó a la Entidad la carta n.º 062 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º36** Impresión de Sisgado de transito de carta n.º 062 -2019-NAZCACGSAC de 18 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º37** Fotocopia autenticada de informe n.º 4192-2020-GRP-GGR-DGA/DAP de 8 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º38** Fotocopia autenticada de carta N°070-2019-DAP de 20 de diciembre de 2019.

- Apéndice n.º39**      Fotocopia autenticada carta n.º 012-2020-AJM/JMEL/GG/RL de 4 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º40**      Fotocopia autenticada de informe legal n.º 0909-2019-GRP-GGR/DRAJ de 27 de diciembre de 2019 e Impresión de Sisgedo de recepción.
- Apéndice n.º41**      Fotocopia Autenticada de memorando n.º 024-2020-GRP-PRES/GGR de 10 de enero de 2020
- Apéndice n.º42**      Fotocopia autenticada de oficio n.º 525-2020-G.R.PASCO/OCI de 18 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º43**      Fotocopia autenticada de Informe n.º 4500-2020-GRP-GGR-DGA/DAP de 25 de setiembre de 2020
- Apéndice n.º44**      Fotocopia autenticada Resolución Ejecutiva Regional N°698-2019-G.R.PASCO/GOB de 20 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º45**      Fotocopia autenticada de oficio n.º 095-2020-GRP-GGR/GRI de 28 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º46**      Fotocopia autenticada de informe n.º 202-2020-GRP-GR/DII de 8 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º47**      CD. Contenido del video del spot publicitario de 26 de diciembre.
- Apéndice n.º48**      Enlace del spot publicitario en el Facebook: Gobierno Regional de Pasco.
- Apéndice n.º49**      Fotocopia autenticada de carta n.º 0016-2020-G.R.PASCO/OCI de 21 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º50**      Fotocopia autenticada de informe n.º 217-2020-GRP-GR/DII de 16 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º51**      Fotocopia autenticada de Oficio n.º 017-2020-CANI N° 53-SFA-OXA de 6 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º52**      Impresión de Sisgedo de tránsito del Oficio n.º 017-2020-CANI N° 53-SFA-OXA de 6 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º53**      Fotocopia autenticada Oficio n.º 020-2020-CANI N° 53-SFA-OXA de 7 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º54**      Fotocopia autenticada de informe n.º 000530-2020-GRP-GGR-GRI/SGSO de 2 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º55**      Fotocopia autenticada Oficio n.º 021-2020-CANI N° 53-SFA-OXA de 7 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º56**      Fotocopia autenticada Oficio n.º 023-2020-CANI N° 53-SFA-OXA de 7 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º57**      Fotocopia autenticada de informe n.º 0533-2020-GRP-GGR-GRI/SGSO de 3 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º58**      Informe técnico n.º 04-2020-LIRJ-GRP/OCI-SCE-COLEG-AGRP.F.A de 23 de octubre de 2020
- Apéndice n.º59**      Fotocopia autenticada de Acta de visita de control n.º 001-2020-G.R.PASCO/OCI de 18 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º60**      Fotocopia autenticada de oficio n.º 0108-2020-GRPASCO/GSRO/UEPSC de 20 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º61**      Fotocopia autenticada de Contrato n° 0025-2019-G.R.PASCO/GGR de 12 de setiembre 2019.
- Apéndice n.º62**      Fotocopia autenticada de Cédula de comunicación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.



- Apéndice n.°63** Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones.
- Apéndice n.°64** Impresión de Credencial del Jurado Nacional de Elecciones.
- Apéndice n.°65** Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.°001-2019-G.R.PASCO/GOB de 02 de enero de 2019.
- Apéndice n.°66** Fotocopia autenticada Resolución Ejecutiva Regional n.°578-2019-G.R.PASCO/GOB de 09 de octubre de 2019 y Resolución Ejecutiva Regional n.°438-2020-G.R.PASCO/GOB de 22 de octubre de 2020.
- Apéndice n.°67** Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.°257-2019-G.R.PASCO/GOB de 1 de abril de 2019 y Resolución Ejecutiva Regional n.°444-2020-G.R.PASCO/GOB de 28 de octubre de 2020.
- Apéndice n.°68** Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.°015-2019-G.R.PASCO/GOB de 03 de enero de 2019

Cerro de Pasco, 24 de noviembre de 2020



*Lizbeth Deysi Meza Chuquiharaca*  
**Lizbeth Deysi Meza Chuquiharaca**  
Supervisor de la Comisión de Control



*Elio Rivas Alvarado*  
**Elio Rivas Alvarado**  
Jefe de la Comisión de Control



*Leandro Irwin Rivera Jara*  
**Leandro Irwin Rivera Jara**  
CIP N° 211666  
Especialista



*Evelyn Corali Malpartida Blas*  
**Evelyn Corali Malpartida Blas**  
Reg. CAP N°395  
Abogado de la Comisión de Control

EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO QUE SUSCRIBE EL PRESENTE INFORME, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Cerro de Pasco, 24 de noviembre de 2020



*[Handwritten signature]*  
Ing. Ronald Wilson Palomino Sulca  
Órgano de Control Institucional  
Gobierno Regional de Pasco

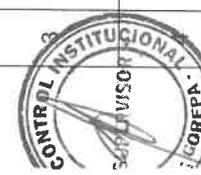
# APÉNDICES

**Apéndice n.º1**  
**RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS**  
**IRREGULARES**

APÉNDICE N° 1

RELACION DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
			Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
Pedro Ubaldo Polinar	04348843	Gobernador Regional	01/01/2019	En gestión	Elegido por voto popular	Trama – Pozuzo – Oxapampa/Pasco	Funcionarios del Gobierno Regional Pasco, omitieron atender denuncia que daba cuenta la presentación de documentación fraguada por parte de postor a quien otorgaron la buena pro y permitieron que el postor ejecute partidas del expediente técnico sin que exista contrato de obra; afectando el normal funcionamiento de la administración pública.		X	X
Zósimo Cárdenas Muje	20055251	Gerente General	02/01/2019	En gestión	CAP	Jr. Sucre 100 Pichanaqui – Chanchamayo – Junin/Junin		X		X
Luis Antonio Rivera Vargas	04047456	Director de Abastecimientos	03/01/2019	En gestión	CAP	Jr. Palacios Salcedo s/n Pueblo Ticiacayan Pasco/Pasco		X		X
Holguer Romainville Roffner	23977059	Gerente Regional de Infraestructura	09/10/2019	22/10/2020	CAP	Av. Miraflores s/n 1 Urb. Oxapampa ET. 1, Oxapampa / Pasco		X		X
Julio Cesar Barraza Chirinos	10178205	Subgerente de Supervisión de Obras	01/04/2019	28/10/2020	CAP	Av. Puerto Bermudez 133 Villa Rica, Oxapampa/ Pasco		X		X





GOBIERNO REGIONAL PASCO

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”

Cerro de Pasco, 02 de diciembre de 2020

**OFICIO N° 0643-2020-G.R.PASCO/OCI**

Señor:

**Manzuelo CARBAJAL REQUIS**  
**Presidente del Consejo Regional**  
Gobierno Regional Pasco  
Edificio Estatal n.° 1 – San Juan Pampa  
Yanacancha/Pasco/Pasco



**Asunto** : Remite Informe de Control Específico N° 022-2020-2-5348-SCE

**Ref.** : a) Oficio n.° 542-2020-GRP/OCI de 30 de setiembre de 2020  
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al Gobierno Regional de Pasco, “A LA DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-SM-1-2019-GRP/OBRAS-1 Y EJECUCIÓN DE PARTIDAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO SIN CONTRATO, DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL COLEGIO NACIONAL AGROPECUARIO INTEGRADO N.° 53 SAN FRANCISCO DE ASIS, DISTRITO DE OXAPAMPA, PROVINCIA DE OXAPAMPA, REGIÓN PASCO”.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2020-2-5348-SCE, a fin de que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, en el citado informe de Control Específico, se advirtió presunta responsabilidad penal de funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos, por lo que en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ha sido remitido a la Procuraduría Pública de la Entidad, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Se remite, el informe en un anillado que consta de sesenta y cuatro (64) folios en un (1) tomo y los apéndices en formato digital en un (1) DVD, con el propósito que en su calidad de Presidente de Consejo Regional disponga las acciones necesarias para la implementación de la recomendación consignada en dicho informe, la cual debe ser comunicada a este Órgano de Control Institucional.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

  
**Ing. Ronald Wilson Palomino Sulca**  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Gobierno Regional Pasco

**CONSEJO REGIONAL PASCO SEDE CENTRAL**  
Reg. Doc.: .....  
**02 DIC 2020**  
Reg. Exp.: .....  
Folios: ..... Hora: **3:46 pm**  
Firma: *[Signature]*

C.c.  Archivo

Edificio Estatal N° 1 San Juan Pampa Yanacancha Cerro de Pasco  
Teléfono 063 – 597060 – Anexo 2014 - 2015



GOBIERNO REGIONAL PASCO

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”

Cerro de Pasco, 02 de diciembre de 2020

**OFICIO N° 0644-2020-G.R.PASCO/OCI**

Señor:  
Gierek Juan De Dios Velarde Falconi  
**Procurador Público Regional**  
Gobierno Regional Pasco  
Edificio Estatal n.° 1 – San Juan Pampa  
**Yanacancha/Pasco/Pasco**



**Asunto** : Remite Informe de Control Especifico N° 022-2020-2-5348-SCE

**Ref.** : a) Oficio n.° 542-2020-GRP/OCI de 30 de setiembre de 2020  
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM “Servicio de Control Especifico a Hechos con presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019 y su modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico al Gobierno Regional de Pasco, “A LA DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-SM-1-2019-GRP/OBRAS-1 Y EJECUCIÓN DE PARTIDAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO SIN CONTRATO, DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL COLEGIO NACIONAL AGROPECUARIO INTEGRADO N.° 53 SAN FRANCISCO DE ASIS, DISTRITO DE OXAPAMPA, PROVINCIA DE OXAPAMPA, REGIÓN PASCO”.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 022-2020-2-5348-SCE, con relevancia penal, el cual en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, debe ser remitido a la Procuraduría Publica de la Entidad, para el inicio de acciones legales ante las instancias correspondientes.

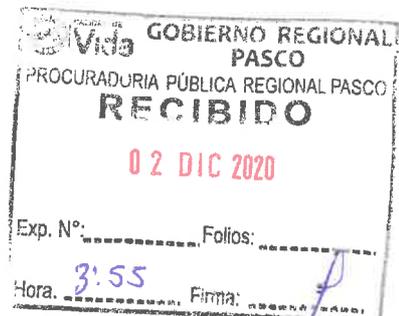
Se remite, el informe y sus respectivos apéndices, en un anillado que consta de quinientos treinta y siete (537) folios en un (01) tomo, y en formato digital un (1) DVD.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Ing. Ronald Wilson Palomino Sulca  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Gobierno Regional Pasco



C.c.  
 Archivo



GOBIERNO  
REGIONAL PASCO

ORGANO DE CONTROL  
INSTITUCIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”

Cerro de Pasco, 24 de noviembre de 2020

**OFICIO N° 0629-2020-G.R.PASCO/OCI**

Señor:  
**Christian Herrera Soto**  
Gerente Regional de Control  
**Gerencia Regional de Control Pasco**  
Jr. San Martín n.° 116 - San Juan Pampa  
**Yanacancha/Pasco/Pasco**



**Asunto** : Remite Informe de Control Específico N° 022-2020-2-5348-SCE

**Ref.** : a) Oficio n.° 542-2020-GRP/OCI de 30 de setiembre de 2020  
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019 y su modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al Gobierno Regional Pasco, a la “Declaración de Desierto del Procedimiento de Selección LP-SM-1-2019-GRP/OBRAS-1 y Ejecución de Partidas del Expediente Técnico Sin Contrato de la Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en el Colegio Nacional Agropecuario Integrado N.° 53 San Francisco de Asís, Distrito de Oxapampa, Provincia de Oxapampa, Región Pasco”.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2020-2-5348-SCE, que consta de quinientos treinta y siete (537) folios en un (1) tomo, el cual remito para conocimiento y fines correspondientes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



**Ing. Ronald Wilson Palomino Sulca**  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Gobierno Regional Pasco

RWPS/OCI  
ECSG/TA  
C.c.  
 Archivo

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
30/11/2020 - 14:24:46 L467 - GRPA  
Clave: 34K216 | Hojas: 539 | Rec: U65414  
Exp. N°: 262020000205



La recepción no da conformidad al contenido.

Firma:

Edificio Estatal N° 1 San Juan Pampa Yanacancha Cerro de Pasco  
Teléfono 063 - 597060 - Anexo 2014 - 2015